BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.261

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

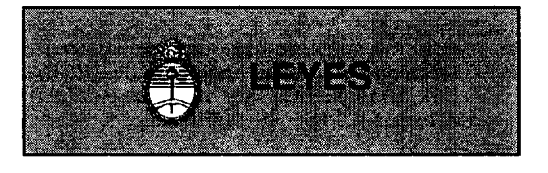
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351



SEGUROS

Ley 24.574

Exclúyese a Asociaciones Cooperativas matriculadas en el I.N.A.C. de una prohibición establecida en la Ley Nº 17.051.

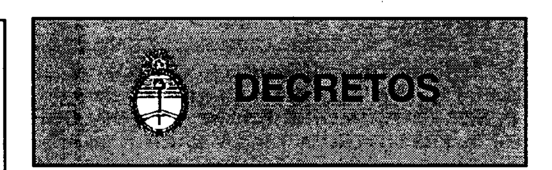
Sancionada: Octubre 4 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Exclúyese de la prohibición establecida en la Ley 17.051 a las Asociaciones Cooperativas matriculadas en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



PERSONAL MILITAR

Decreto 541/95

Nombramiento en la Agregación Naval a la Embajada en la República del Perú.

Bs. As., 9/10/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Subalterno que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevo reglamentario, cuyo servicio es imprescindible mantener.

Que la actividad de referencia, no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dicho país, dado el carácter específico de la misma.

Que el causante acredita la idoneidad requerida, en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU, a partir del 10 de enero de 1996, aproximadamente, al Suboficial Primero Aeronáutico Miguel Angel LENCINAS (M.I. Nº 11.371.685).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente misión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, que se aprueben para los Ejercicios 1996, 1997 y 1998, similares a las del Ejercicio 1995 que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 630/95

Encomiéndase a su titular la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 30/10/95

VISTO las acciones promovidas en los autos "DE LA RUA, Fernando c/ESTADO NACIONAL (Poder Ejecutivo Nacional) s/AMPARO LEY 16.986", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6, Secretaría Nº 11, y

CONSIDERANDO:

Que atento la naturaleza de la acción intentada resulta pertinente encomendar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la representación y patrocinio del Estado en el presente juicio.

Que en consecuencia, resulta necesario proveer lo conducente de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516 y por el Decreto Nº 969/81, modificatorio de su similar Nº 411/80 (t.o. Decreto Nº 1265/87).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la representación y defensa del Estado Nacional en los autos "DE LA RUA, Fernando c/ESTADO NACIONAL (Poder Ejecutivo Nacional) s/AMPARO LEY 16.986", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6, Secretaría Nº 11.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 627/95

Adécuanse las disposiciones del Decreto-Ley Nº1291/58 y sus modificatorios, a fin de que el citado organismo cumpla con eficiencia la misión de investigación pura y el desarrollo tecnológico.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Decreto-Ley Nº1291 del 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios, de creación

SUMARIO

del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET); y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental del gobierno el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la Nación, procurando la máxima utilización de los recursos científico-tecnológicos disponibles.

Que el CONICET es un órgano del Estado Nacional idóneo para atender esta etapa de honda transformación en el desarrollo científico y tecnológico nacional y regional, siendo conveniente y necesario adecuar las disposiciones del Decreto-Ley Nº1291/58 y sus modificatorios para que pueda cumplir con eficiencia la misión que le compete en la investigación pura y en el desarrollo tecnológico con miras a elevar la diversidad y calidad de la producción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios por el siguiente:

"Artículo 3º: El gobierno y la administración del Consejo estará a cargo de un Directorio compuesto por QUINCE (15) miembros.

a) Durarán CUATRO (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. La renovación del Directorio será por mitades cada DOS (2) años. Para la renovación del primer Directorio designado de acuerdo con el presente, se sorteará la mitad de los Directores que deban cesar a los DOS (2) años, quienes por única vez podrán ser reelegidos.

b) OCHO (8) Directores representarán a cada una de las siguientes áreas del conocimiento, a saber: 1) Ciencias Físico-Matemáticas y Astronomía; 2) Ciencias de la Tierra, Mar y Atmósfera; 3) Ciencias Médicas; 4) Ciencias Químicas; 5) Tecnología y Desarrollo Tecnológico; 6) Ciencias Biológicas; 7) Ciencias Sociales y 8) Ciencias Humanísticas.

c) DOS (2) Directores representarán la investigación científica pura; DOS (2) la investigación tecnológica y DOS (2) serán personas de reconocido prestigio en la administración de la ciencia y la tecnología.

d) UNO (1) de los Subsecretarios de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION será miembro del Directorio y su designación será resuelta por el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

e) No menos de TRES (3) Directores deberán ser residentes permanentes en el interior del país y no menos de CINCO (5) serán Directores de Unidades Funcionales vinculadas al CONICET. El Consejo proveerá los pasajes y viáticos necesarios para que los miembros del Directorio residentes en el interior del país puedan cumplir adecuadamente con sus funciones.

f) Cuando deba designarse a los titulares de los cargos representativos de las distintas áreas del conocimiento indicadas en el inciso b) del presente, se procederá de la siguiente forma:

f1) Se considerarán elegibles todos los investigadores eméritos, superiores y principales del CONICET en actividad.

f 2) Las academias, universidades, sociedades científicas, instituciones de relevancia en las áreas del conocimiento, determinadas en el Artículo 3º b), serán consultadas por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Cada una de dichas entidades científicas, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de formulada la consulta, podrá proponer hasta SEIS (6) candidatos, dentro del área de su propia especialidad, a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION elegirá SEIS (6) candidatos de cada área del conocimiento del conjunto de científicos seleccionados por los organismos consultados y los someterá para su consideración al Directorio del CONICET.

El Directorio del CONICET elevará a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION un terna de candidatos por cada área del conocimiento, determinadas en el Artículo 3º b).

f3) El SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL UN (1) científico de la aludida terna para su nombramiento en el cargo respectivo dentro del Directorio.

f4) En caso de renuncia o fallecimiento, el reemplazante será designado por igual procedimiento a partir de la nómina de propuestos a que se refiere el apartado f 2) efectuada para la elección del subrogado.

g) Cuando deba designarse a los titulares de los cargos a que se refiere el inciso c), por finalización del período, renuncia o fallecimiento, el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL personas de reconocido prestigio en la investigación científica pura, investigación tecnológica o, según el caso, en administración de la ciencia y la tecnología.

h) El desempeño como miembros del Directorio será "ad-honorem", con excepción de los miembros del Comité Ejecutivo. El desempeño como Miembro del Comité Ejecutivo será incompatible con cualquier otro cargo, empleo o función pública o privada, con excepción de la docencia universitaria o la investigación. En este caso, la retribución como miembro del Directorio se liquidará de manera similar a la que fijan en el Estatuto y el Escalafón del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET, cuando se desempeñan cargo compatibles.

i) Durante el período en que los miembros de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET se desempeñen en el Directorio, el informe bianual a que se refiere el artículo 33 del Estatuto (Ley Nº 20.464), será considerado aceptado a todos los efectos reglamentarios".

Art. 2º— Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios por el siguiente:

"Artículo 4º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION designará entre los QUINCE (15) miembros del Directorio, excluido el Subsecretario de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, al Presidente del Organismo y al Vice-Presidente 1º. El Presidente del Directorio tendrá el rango de Subsecretario a los fines protocolares, durará DOS (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido por otro período consecutivo. Cuando el cargo de Presidente o de Vice-Presidente 1º quede vacante por fallecimiento o renuncia será cubierto por el mismo procedimiento para completar el mandato del funcionario que hubiese cesado.

El Directorio elegirá entre los DOCE (12) miembros restantes por simple mayoría de votos al Vice-Presidente 2º. El Vice-Presidente 1º y el Vice-Presidente 2º reemplazarán al Presidente en ese orden en caso de ausencia o incapacidad temporaria. Durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos nuevamente por otro período consecutivo".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios por el siguiente:

"Artículo 7º — El Comité Ejecutivo que se prevé en el artículo 5º, inciso a), estará constituido por el Presidente, el Vice-Presidente 1º, TRES (3) miembros del Directorio y el Subsecretario designado por el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Los integrantes del Comité Ejecutivo durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos para otro período consecutivo. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de alguno de estos TRES (3) Directores, integrará el Comité Ejecutivo quien lo reemplace como Director hasta el término del mandato del que hubiere cesado.

La elección de los TRES (3) miembros Directores que integrarán el Comité Ejecutivo, se realizará en una sesión especialmente convocada a ese efecto y será resuelta por simple mayoría del Directorio, teniendo en cuenta que en él deberán estar representados, al menos con UN (1) miembro, la investigación científica pura, la investigación tecnológica y la administración de la ciencia y la tecnología.

El Comité Ejecutivo cumplirá los objetivos y funciones que le asigne el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS".

Art. 4º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios por el siguiente:

"El Presidente del Directorio podrá designar DOS (2) Asesores del Directorio o del Comité Ejecutivo que estarán sujetos a las normas para el personal de gabinete que prevé el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y disposiciones concordantes".

Art. 5º— Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios por el siguiente:

"Artículo 10. — El proyecto de presupuesto anual aprobado por el Directorio será elevado a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para su estudio y remisión al PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Art. 6º— Para la primera integración del primer Directorio conforme con el presente, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá invitar a las academias, universidades y sociedades científicas o instituciones de mayor relieve en cada una de las áreas del conocimiento, indicadas en el artículo 3º, inciso b), a que, en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos efectúen las propuestas a que se refiere el artículo 3º inciso f), apartado f 2). Transcurrido dicho plazo, con las propuestas recibidas se procederá conforme con lo normado en el artículo 3º incisos f), apartado f3) y g).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 658/95

Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 852/95, disponiendo la no aplicación del artículo 27 de la Ley Nº 24.447 a determinados créditos fiscales.

Bs. As., 30/10/95

VISTO el Decreto Nº 852 del 22 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO se estableció el tratamiento que corresponde dar a los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Nº 24.447.

Que en el artículo 2º se dispuso que los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 24.447 no son de aplicación respecto de las peticiones de pago relativas a obligaciones reconocidas y firmes en sede administrativa o judicial ni a los créditos fiscales regidos por el Título VI de la Ley Nº 24.073, modificado por la Ley Nº 24.463.

Que a los efectos de evitar posibles divergencias interpretativas respecto de los procedimientos administrativos aplicables a los créditos fiscales a que se refiere el considerando anterior, conviene establecer un tratamiento uniforme en lo que concierne a la aplicación de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Nº 24.447.

Que corresponde en consecuencia modificar el artículo 2º del Decreto Nº 852/95, disponiendo la no aplicación del artículo 27 de la Ley Nº 24.447 a tales créditos fiscales.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 852 de fecha 22 de junio de 1995 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º — Lo prescripto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Nº 24.447 no es de aplicación a las peticiones de pago relativas a obligaciones reconocidas y firmes en sede judicial o administrativa, ni respecto de los créditos fiscales regidos por el Título VI de la Ley Nº 24.073, modificada por la Ley Nº 24.463".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

BENEFICIOS SOCIALES

Decreto 592/95

Requisitos que deberán cumplir las empresas proveedoras de vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar, comprendidos en el artículo 1º incisos b) y c) del Decreto Nº 333/93.

Bs. As., 18/10/95

VISTO los artículos 103 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976); Decretos Nros. 1477 y 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989 y Decreto Nº 333 de fecha 3 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 333/93 se han deslindado claramente las diferencias entre el concepto de remuneración y el de beneficio social, receptando así la jurisprudencia dominante y poniendo fin al inútil dispendio judicial provocado por la falta de una reglamentación adecuada sobre el particular.

Que el mencionado Decreto Nº 333/93 en su artículo 1º incisos b) y c) hace referencia a los vales de almuerzo o reintegros de comida y a los vales alimentarios de canasta familiar.

Que los vales de almuerzo se otorgan en nuestro país desde hace más de TREINTA (30) años, siendo hoy de utilización generalizada a través de distintas prestatarias.

Que durante tan dilatado período el sistema ha funcionado con éxito y contribuido indudablemente al mejoramiento de la calidad de vida de sus beneficiarios.

Que no obstante, y a fin de asegurar a los trabajadores el goce efectivo del beneficio y evitar cualquier tipo de maniobra en su perjuicio, como asimismo que por vía del otorgamiento del vale de almuerzo se evadan las obligaciones legales y previsionales, se hace necesario una adecuada reglamentación de su mecánica.

Que, en mérito a ello, y con el doble objeto de mantener la confiabilidad del sistema y garantizar la efectiva percepción de los beneficios por sus destinatarios, resulta conveniente que los establecimientos expendedores de los productos alimenticios tengan la posibilidad de verificar la identidad del usuario de los vales.

Que, teniendo en consideración en el caso de los vales alimentarios de la canasta familiar el beneficiario no es sólo el propio trabajador sino también su grupo familiar, y que resulta habitual que la compra de alimentos sea efectuada por otro miembro de la familia, se estima suficiente recaudo la presentación de una fotocopia del documento de identidad del empleado titular del vale nominativo.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que surgen del artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas que provean vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 1º del Decreto Nº 333/93, deberán insertar en el cuerpo de cada vale, en forma preimpresa, los siguientes datos:

a) Nombre, apellido y número de Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) del beneficiario e indicación de que éste deberá exhibir documento de identidad ante el establecimiento en oportunidad de presentar el vale.

b) Apellido y nombre o denominación del empleador y número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

c) Nombre, domicilio y teléfono de la empresa proveedora de vales.

d) Valor nominal del vale.

e) Lapso de su vigencia, indicando fecha de emisión y de uso.

f) Deberá incluir asimismo la siguiente leyenda: "Queda prohibido el canje por dinero. Tal conducta podrá constituir incumplimiento laboral y dar lugar a sanciones disciplinarias. Está prohibida la aplicación de descuentos o quitas de cualquier naturaleza al beneficiario".

Art. 2º — Los vales de almuerzo y alimentarios de canasta familiar deberán ser impresos con sistemas de seguridad.

Art. 3º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL así como también los organismos provinciales con facultades similares fiscalizarán el cumplimiento del régimen legal establecido por la presente reglamentación en cada ocasión en que se practique una inspección a los empleadores.

En caso que se detectasen incumplimientos al régimen legal establecido, se pondrá en conocimiento de lo sucedido a la Dirección General Impositiva.

Art. 4º — El comercio proveedor de los productos de la canasta familiar alimentaria, restaurante, bar, confitería, casa de comidas u otros establecimientos similares que reciban los vales correspondientes deberán sellar éstos con sello propio que indique su razón social, domicilio y fecharlo con la fecha de recepción. En todos los casos se deberá solicitar exhibición de documento de identidad del usuario. En caso que el vale alimentario sea utilizado por algún familiar, éste tendrá que exhibir una fotocopia del documento requerido.

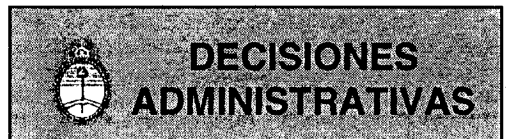
Art. 5º — Las empresas proveedoras de vales deberán comunicar estas disposiciones a los establecimientos incorporados a su sistema y controlar su cumplimiento, informando al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL todo exceso de consumo normal y habitual, así como de toda anomalía que permita presumir la incorrecta utilización de los vales.

Art. 6º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá modificar en caso de ser necesario el importe que actualmente se establece en un máximo de PESOS QUINCE ($ 15) por día hábil por persona, como monto en vales de almuerzo a fin de evitar cualquier tipo de comportamiento que implique fraude a la legislación laboral y/o pretenda desnaturalizar este beneficio social.

Art. 7º — Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989.

Art. 8º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá dictar las normas aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 63/95

Aféctanse fondos recaudados y a recaudar provenientes de excedentes financieros de la actividad del Organismo Descentralizado 102-Comité Federal de Radiodifusión, con destino a "Rentas Generales".

Bs. As., 27/10/95

VISTO lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) y la Ley Nº 24.447 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1995, y las modificaciones introducidas en la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de afectar, con destino a "RENTAS GENERALES", los excedentes financieros de las cuentas bancarias que integran el FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES establecido por el Decreto Nº 8586, de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificatorios, tiene por fundamento facilitar el financiamiento de programas y actividades que demanden atención prioritaria en el marco de la política presupuestaria de las distintas instituciones de la Administración Nacional.

Que dicha circunstancia se manifiesta en esfera del Organismo Descentralizado Nº 102 —COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION— dependiente de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, con respecto a los ingresos provenientes de su actividad, los que por aplicación de las facultades mencionadas, permitirían al TESORO NACIONAL contar con los recursos necesarios para completar el financiamiento del presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL, permitiendo la atención de conceptos de carácter primordial para los fines de la política presupuestaria.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades otorgadas por el mencionado Artículo 44 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) y el Artículo 10 de la Ley Nº 24.447 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1995 y el Artículo 100, incisos 1º y 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

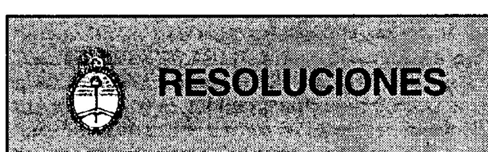
Artículo 1º — Aféctanse en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ($ 1.177.800) los fondos recaudados y a recaudar provenientes de excedentes financieros de la actividad del Organismo Descentralizado Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, importe que se ingresará a "Rentas Generales", en el plazo y condiciones que se detallan en la planilla anexa al presente Artículo, con destino al financiamiento de gastos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 2º — El Organismo Descentralizado Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, determinará la o las Cuentas Bancarias pertenecientes a esa Entidad, que serán afectadas en función de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente decisión.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 90/95

Declárase de Interés Turístico la Expocamping '95, Equipamiento y Servicios para la Vida al Aire Libre.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 2210/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Fabricantes de Artículos de Camping y Afines informa de la realización de la Expocamping '95, Equipamiento y Servicios para la Vida al Aire Libre, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 8 hasta el 17 de diciembre de 1995.

Que en esta significativa muestra participarán representantes de la industria y el comercio en general para ofrecer al público todas las posibilidades que se ofrecen para la práctica del camping, el deporte y el turismo en todas sus manifestaciones.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción de las posibilidades que reúne el país para la realización de todas las actividades al aire libre y al turismo en todas sus expresiones.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Expocamping '95, Equipamiento y Servicios para la Vida al Aire Libre, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 8 hasta el 17 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 115/95

Declárase de Interés Turístico el Primer Encuentro Internacional de la Danza en el sur Entrerriano.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el Expediente Nº 2250/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del Primer Encuentro Internacional de la Danza en el sur Entrerriano, a llevarse a cabo en la ciudad de Gualeguaychú —provincia de Entre Ríos— desde el 1 hasta el 3 de diciembre de 1995.

Que en este significativo encuentro participarán destacadas representaciones tanto de nuestro país como procedentes del exterior para ofrecer una muestra del nivel que las diversas academias han alcanzado en las distintas disciplinas de la danza, clásico, neoclásico - contemporáneo - español - folklore argentino - folklore latinoamericano - jazz - Show y tapp.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades culturales que se constituyen en fiel reflejo del alto nivel alcanzado en las diversas disciplinas de la danza por los distintos países.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Primer Encuentro Internacional de la Danza en el sur Entrerriano, a llevarse a cabo en la ciudad de Gualeguaychú —provincia de Entre Ríos— desde el 1 hasta el 3 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 116/95

Auspíciase y declárase de Interés Turístico la exposición Exposervicios para el Comercio Internacional.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el Expediente Nº 2293/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa de la realización de la exposición "Expo servicios para el Comercio Internacional", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 7 hasta el 10 de mayo de 1996.

Que esta significativa exposición tiene como objetivo principal difundir la amplia gama de servicios que permita a las empresas exportadoras de nuestro país competir en los mercados internacionales.

Que con tal fin se organizarán encuentros, debates y seminarios donde participarán profesionales de áreas de administración, tecnología, finanzas, mercadotecnia, recursos humanos, calidad, envases para exportación, transporte, mercosur, zonas francas y logística empresaria.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción e integración de la REPUBLICA ARGENTINA en la economía mundial, procurando a nuestra industria abrir un nuevo panorama hacia los mercados internacionales.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico la exposición Exposervicios para el Comercio Internacional, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 7 hasta el 10 de mayo de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 117/95

Auspíciase y declárase de Interés Turístico la realización del I Campeonato y Juegos Panamericanos para ciegos.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el Expediente Nº 2260/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Deportes para Ciegos informa de la realización del I Campeonato y Juegos Panamericanos para Ciegos, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 26 de noviembre de 1995.

Que este significativo acontecimiento deportivo se realiza por primera vez en la REPUBLICA ARGENTINA con la presencia de representantes tanto de nuestro país como procedentes de más de doce países que han decidido participar en las pruebas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación conforman toda una muestra del espíritu que anima a sus participantes y una verdadera prueba de rendimiento deportivo.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico la realización del I Campeonato y Juegos Panamericanos para Ciegos, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires desde el 16 hasta el 26 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 118/95

Decláranse de Interés Turístico las 1000 Millas Sport 1995.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el Expediente Nº 2294/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador del Club de Automóviles Sport de la Argentina informa de la realización de las 1000 Millas Sport 1995, clásica prueba para autos sport, para la cual se requiere el apoyo de este organismo.

Que esta significativa competencia automovilística partirá desde la ciudad de Buenos Aires para abarcar un circuito de gran atractivo turístico por la provincia de Buenos Aires en un recorrido aproximadamente de 1600 Km, teniendo como cabecera la ciudad de Mar del Plata.

Que en esta séptima edición participarán destacadas tripulaciones y automóviles tanto de nuestro país como de BRASIL, CHILE, ESTADOS UNIDOS, PARAGUAY, URUGUAY y de Europa en una caravana de velocidad regulada de más de 100 autos.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación en el orden automovilístico se constituyen en un motivo de atracción turística que hacen a la promoción de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico las 1000 Millas Sport 1995, la cual partirá desde la ciudad de Buenos Aires, el día 23 para finalizar el día 26 de noviembre de 1995, luego de recorrer las localidades de Miramar, Necochea, Lobería, Tandil, Balcarce, Ayacucho, Gral. Madariaga y Pinamar en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 451/95

Fíjase el derecho de importación extrazona (D.I.E.) para determinadas mercaderías, en forma transitoria.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 030-000134/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Decisión Nº 22/94 del Consejo del Mercado Común (C.M.C.) del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) se aprobaron en ese ámbito las Listas Básicas de Convergencia del Sector de Bienes de Capital.

Que en el orden nacional las listas a que se hace referencia en el Considerando anterior han sido establecidas a través del Anexo VIII al Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que no obstante haberse contemplado en la última norma citada la gran mayoría de los bienes de capital comprendidos en el universo existente en la estructura arancelaria local vigente al 31 de diciembre de 1994, se observa la existencia de un conjunto de bienes cuyo tratamiento arancelario no resulta el adecuado por la naturaleza de los mismos y dado que al presente no tienen identidad propia dentro de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

Que hasta tanto no se completen los análisis que permitan identificar las posiciones arancelarias específicas dentro de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) corresponde no alterar significativamente el tratamiento arancelario vigente al 31 de diciembre de 1994.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 del 8 de marzo de 1974, 2752 del 26 de diciembre de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase transitoriamente para las mercaderías que en forma taxativa se mencionan en las planillas que como Anexo forman parte de la presente resolución, el derecho de importación extrazona (D.I.E.) que en cada caso se indica.

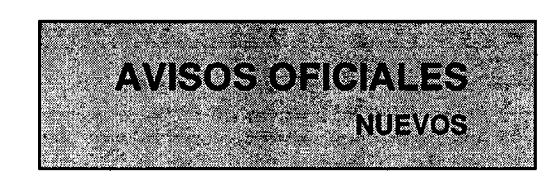
Art. 2º — El resto de las mercaderías que se clasifiquen por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) consignadas en el Anexo, que no se encuentren mencionadas en forma taxativa en el mismo, tributarán el derecho de importación vigente.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 451

N.C.M.	MERCADERIA	(D.I.E.) %
8407.90.00	Los demás motores de hasta 270 HP según Norma DIN 6271 o equivalente	24
8408.90.00	Los demás motores de potencia máxima inferior o igual a 360 HP, (según norma DIN 6271 o equivalente) a más de 1000 rpm	24
8412.21.90	Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores	10
8415.83.00	Unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora	24
8467.19.00	Grapadoras y clavadoras neumáticas	10
8479.89.99	Llaves hidráulicas para enroscar cañerías de perforación y entubación de pozos de petróleo	24
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos	10
8505.20.10	Frenos que actúen por corrientes de Foucault, de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	10
8525.20.19	Otros con conjunto antena-reflector, para estación principal fija o para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal")	10
9022.90.80	Intensificadores de imagen, incluso con sistemas de radiofotografía o de circuito cerrado de televisión	10
9031.80.90	Celdas de carga	24



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 206/95

Bs. As. 29/9/95

VISTO el Expediente Nº 377.305/95, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES comunicó a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que a partir del día 1º de octubre de 1995 y en mérito a lo oportunamente convenido y aprobado por Ley Nº 11.356 de la provincia de Buenos Aires y su reglamentación por Decreto Nº 3004/95 del Poder Ejecutivo de dicha provincia, reasumirá la administración y explotación de los Casinos autorizados en su jurisdicción.

Que consecuentemente a la aludida decisión y lo manifestado por dicha autoridad provincial en el sentido que la actividad de los Casinos continuará en manos de la Provincia, valiéndose de las fichas de juego propias, corresponde caducar el valor de los ficheros de propiedad de esta Sociedad del Estado a partir del 1º de octubre de 1995.

Que teniendo en cuenta que se registran Unidades en poder del público, resulta procedente fijar un plazo para permitir el canje de las mismas a los valores de circulación establecido por las Resoluciones Nros 967/91, 18/91, 17/95, 50/95, las Disposiciones Nros. 3479/88, 3133/89, la Orden de Gerencia de Casinos 5/95 II Parte, y los Folios 025, 180, 169, 170, 128, 128 vta, 171 y 127 del Libro Protocolo Fichas Existencia del Tesoro Central y Casino Anexos efectuándose las publicaciones oficiales de práctica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Cadúcanse a partir del 1º de octubre de 1995, los valores de circulación de los Ficheros de propiedad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, establecidos por las Resoluciones Nº 967/91, 18/91, 17/95, 50/95, las Disposiciones Nros. 3479/88, 3133/89, la Orden de Gerencia de Casinos Nro. 5/95 II Parte, y los Folios 025, 180, 169, 170, 128 vta, 171 y 127 del Libro Protocolo Fichas Existencia del Tesoro Central y Casinos Anexos que como Anexo I forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el día diecisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco como fecha límite de canje de las Fichas para Juego cuyas características y valor de circulación se estableció en las normas citadas en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Por intermedio de la COMISION DE TRABAJO RESOLUCION Nº 195/95 se adoptarán las medidas tendientes a poner en conocimiento del público apostador lo establecido en el Artículo 2º

ARTICULO 4º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tomen la intervención que les compete las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, COMISION DE TRABAJO RESOLUCION 195/95 y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. - Presidente - MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI; Vicepresidente - ADOLFO RAUL FOIERI; Director - LUIS ALBERTO REY; Director Secretario - ENRIQUE PIERRI

e. 1/11 Nº 3365 v. 3/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a la persona que se detalla más abajo que en el Expediente indicado ha recaído la Resolución cuya parte resolutiva se transcribe: "...GUALEGUAYCHU, 9 de octubre de 1995. VISTO:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: Artículo 1ero) ABSOLVER por el beneficio de la duda a Ismael YRIJIMOVICH, argentino, Documento Nacional de Identidad Nro. 11.542.409, conforme a lo resuelto en la causa Nro. 105/95. — ARTICULO 2do.) CONSIDERAR AL AUTOMOTOR marca Peugeot, 504 Pick-up, dominio Nro. W-092.314, carrocería Nro. 8044485, motor nro. 654634, como mercadería sin titular conocido, dándole el tratamiento previsto en los arts. 417, ss y cc, del Código Aduanero, (Ley 22.415). — ARTICULO 3ro.) CONSIDERESE como denunciantes y aprehensores al subalferez Chirstian Muñoz Codazzi, Sualferez Víctor Alberto Aliaga y Sargento 1ro. Raúl Enrique Solís, pertenecientes a la dotación de Gendarmería Nacional Sección Gualeguaychú, a los fines previstos en los arts. 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 22.091, según texto incorporado por ley 23.993. — ARTICULO 4to.) DE FORMA." FIRMADO CARLOS ALBERTO PERTICARI Administrador Aduana de Gualeguaychú (int). Horario de atención de 08,00 a 15,00 hs. en San Lorenzo 420 Gualeguaychu Entre Ríos.

Nombre y apellido	Expediente Nro	Fallo Nro
Ismael Yrijimovich	SC-A26-94/132	128/95-A26

e. 1/11 Nº 3354 v. 1/11/95

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS

SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

19/10/95

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en Aduana en la situación jurídica prevista los artículos 417 y 440 de la Ley Nº 22.415, según se señala seguidamente:

Aduana de: PASO DE LOS LIBRES Código Nº 90042

ACTUACION	Unidad Embalaje	Código Embalaje	Marca del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
EA42-95-11639 CONOCIMIENTO Nro.					Interesado
11496	10	11	sin marca	Resina	Gallesio
12371	04	99	sin marca	Hojas de Topadora	Coral
2; 3 y 4	10+60+ 100	99	"	Protectores p/cámara	Pirelli
S.P. 2352	20	99	"	Protectores p/cámara	A.P.R.A.
035	111	07	"	Cajones p/botellas	Schuimag .
059	494	99	"	Globos de vidrio	Aranda R.
054	26	99	"	Artículos de iluminación	Aranda R.
0140	9000	06	"	Cajas de cartón	Silber
6835	04	06	"	Cajas c/cables de acero	Vargas
599	02	06	"	Dispositivos p/freezer	Di Doménico
3574	47	99	"	Cop. de acero	C. de cargas
3505	09	06	"	Cop. de aluminio	C. de cargas
330	1000	06	"	Bolsas de polietileno	Di Doménico
3991	10	11	"	Con colorantes	Flores Delia
0706	27	06	"	Con defumadores	Exp Mercurio
1132	1000	06	"	Con pisos cerámicos	Tellechea C.
4969	01	06	"	Con ventilador	Santa Rosa
4214	04	09	"	Con P.V.C.	Santa Rosa
057	40	31	"	Bobinas de papel	Toledo N.
5422	1129	31	"	Tela vinílica	Caballo
7293	23	99	"	Soportes p/cuadros	Santa Rosa
7294	30	99	"	Cuadros de madera	Santa Rosa
8286	01	09	"	Resina	Coral
063	04	99	"	Equipo para silo	Vargas M.
8438	01	06	"	Revestimientos	Gago Roberto
11030	02	06	"	Parabrisas	Santa Rosa
0820	204	99	"	Refrigeradores	Dimas Alcaraz
12747	01	99	"	Omnibus "Zanello"	Santa Rosa
12745	01	99	"	Omnibus "Zanello"	Santa Rosa
10276	25	06	"	Partes y piezas	Czar A.
10221	15	06	Sin marca	Partes y piezas	Czar A.
10343	07	06	"	Partes y piezas	Czar A.
10344	18	06	"	Partes y piezas	Czar A.
10143	07	06	"	Partes y piezas	Czar A.
10342	18	06	"	Partes y piezas	Czar. A.
9877	1+1	99 y 06	"	Retroexcavadora	Latino S.A.
1636	01	99	"	Tractor agrícola	L. Pereda
1631	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz
1632	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz
1772	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz
0635	01	05	"	Repuestos	D. Alcaraz
1988	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz
1984	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz

Unidad ACTUACION	Código Embalaje	Marca Embalaje	del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
EA42-95-11639 CONOCIMIENTO Nro.					
1973	01	99	"	Tractor agrícola	D. Alcaraz
008	11+08	31 y 99	"	Boninas y ruedas p/tractor	Mateo J. C.

* CODIGO EMBALAJE: 01 ESQUELETO - 02 FRASCO - 03 PALETA - 04 CUNETE - 05 CONTENEDOR - 06 CAJA - 07 CAJON - 08 FARDO - 09 BOLSA - 13 PAQUETE - 30 ATADO - 31 ROLLO - 32 A GRANEL - 33 PIEZA - 34 ROLLIZO - 35 BLOQUE - 99 BULTOS.

TEODORO DELGADO, Sub Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 1/11 Nº 3355 v. 1/11/95

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. FDO. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Setiembre nro. 12, de San Carlos de Bariloche.

Apellidos y Nombres	Sumario nº	Infr. Art.	Multa	Derechos
INFOCORP S.A.	48/93	970	2.222,63	7.633,62
INFOCORP S.A.	49/93	970	448,54	1.540,56
INFOCORP S.A.	51/93	970	120,00	369,60
EL GRIEGO S.A.	81/93	970	2.367,35	8.201,55
ELIO FILOMENA	"	"	"	"
EL GRIECO S.A..	82/93	970	8.938,01	30.965,29
ELIO FILOMENA	"	"	"	"

e. 1/11 Nº 3356 v. 1/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/10/95

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Mario FOSCO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/11 Nº 3357 v. 3/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/10/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Alejandro ACCIALINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/11 Nº 3358 v. 3/11/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre FAINTA 650 obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria INTA Marcos Juárez.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Luis A. Salines.

Fundamentación de la novedad: el cultivar que más se asemeja fenotípicamente a FAINTA 650 es OFPEC Cordobesa, diferenciándose en: A) Color de la flor, es púrpura en FAINTA 650 y blanca OFPEC Cordobesa. B) Los días a madurez en FAINTA 650 son 150 y de OFPEC Cordobesa son 153.

Fecha de verificación de estabilidad: 27-11-1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 1/11 Nº 47.612 v. 1/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre FAINTA 530 obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria INTA Marcos Juárez.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Luis A. Salines.

Fundamentación de la novedad: el cultivar que más se asemeja fenotípicamente a FAINTA 530 es Playerita 53, diferenciándose en: A) Reacción a la actividad de la peroxidasa, es alta en FAINTA 530 y baja en Playerita 53. B) Color de la flor, es blanca en FAINTA 530 y púrpura en Playerita 53.

Fecha de verificación de estabilidad: 27-11-1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 1/11 Nº 47.614 v. 1/11/95

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1789/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente Nº 8980 CNT/91, y

CONSIDERANDO:

Que NAHUELSAT S.A. solicita autorización para proveer las facilidades del Sistema de Satélites HISPASAT en la República Argentina, incorporando su capacidad disponible como parte del Sistema Satelital Definitivo NAHUEL.

Que de conformidad con las disposiciones del Concurso Nº 1/91 -CNT el cual consta en ese expediente, NAHUELSAT S.A. es la Adjudicataria del mencionado Concurso y la Autorizada para proveer las facilidades del Sistema Transitorio y del Sistema Satelital definitivo NAHUEL, de conformidad con las disposiciones de los Decretos Nros. 1321/92, 153/93 y 1095/93 y de las Resoluciones Nros. 1202-CNT/93, 260-CNT/94 y 2361-CNT/94, que recayeran en el citado Expediente y en el similar Nº 23/93-CNT.

Que de acuerdo al artículo 27 del Pliego aprobado mediante el Decreto 1321/92, se autoriza a la adjudicataria a presentar mejoras en el Sistema Satelital objeto del concurso.

Que la incorporación de las facilidades de enlaces transatlánticos del Sistema Satelital HISPASAT dentro del Sistema Definitivo NAHUEL están comprendidas dentro de las mejoras a las que hace referencia el considerando anterior.

Que NAHUELSAT S.A. al solicitar la autorización referida en el primer considerando, manifestó haber logrado un entendimiento con HISPASAT S.A., —propietaria y operadora del Sistema de Satélites HISPASAT—, para que la capacidad disponible del mismo sea ofrecida por NAHUELSAT S.A. a los titulares de licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Argentina.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93, inciso 2) del Marco Regulatorio para la Provisión de Facilidades Satélitales aprobado por Resolución Nº 464 CNT/91, las empresas autorizadas deben abonar una tasa en concepto de fiscalización y control equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) para el caso de utilización de satélites que no estén registrados en la República Argentina.

Que de conformidad con lo concluido en la Nonagésima Primera Reunión de la Junta de Gobernadores de INTELSAT, se ha cumplido el procedimiento de consulta conforme al Artículo XIV (d) del Acuerdo de esa Organización, en relación al Sistema de Satélites HISPASAT.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud del Decreto 1185/91, artículo 6, inciso b).

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar a NAHUELSAT S.A. la mejora del Sistema Satelital NAHUEL, mediante la incorporación de la capacidad de 27 MHZ en el Transpondedor Nº 18, mitad inferior, del satélite Hispasat 1B, perteneciente al Sistema Satelital HISPASAT.

ARTICULO 2º — Autorizar a NAHUELSAT S.A. a operar las facilidades incorporadas por el artículo anterior a través de HISPASAT S.A.

ARTICULO 3º — Por la provisión de las facilidades que utilicen la capacidad incorporada por el artículo 1º de la presente, NAHUELSAT S.A. deberá abonar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES un monto equivalente al UNO POR CIENTO (1,00 %) del precio total que se convenga en cada contratación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Interventor, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 1/11 Nº 3360 v. 1/11/95

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1803/95

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 525 CNT/95, y

CONSIDERANDO:

Que en NOTA del 18 de noviembre de 1994 la COOPERATIVA TELEFONICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA. solicitó la intervención de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ante el diferendo suscitado con la LICENCIATURA DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO TELECOM ARGENTINA S.A. por la decisión de esta última de modificar la situación actual de interconexión.

Que, a su vez, TELECOM ARGENTINA S.A. mediante carta documento de fecha 23 de noviembre de 1994, puso en conocimiento de esta C.N.T. la situación creada con la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO a raíz de su propuesta de interconexión a través de la Malla Optica Interurbana.

Que la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO se encuentra actualmente interconectada mediante enlaces que no ofrecen la seguridad y calidad adecuadas.

Que la propuesta de TELECOM ARGENTINA S.A. permitirá superar esta situación al interconectar a la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO a través de la Malla Optica Interurbana.

Que la propuesta de TELECOM ARGENTINA S.A involucra el cambio de dependencia jerárquica en el encaminamiento de las comunicaciones, del Centro de Tránsito Principal (CTP) BELGRANO al Centro con Autonomía de Encaminamiento (CAE) ESCOBAR.

Que esta interconexión se encuadra en la nueva estructura jerárquica de la red interurbana de dos niveles jerárquicos en lugar de cuatro, posible en virtud de las facilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, aplicadas a las técnicas de conmutación telefónica.

Que el cambio de enrutamiento propuesto por TELECOM ARGENTINA S.A. conlleva a su vez el cambio de distintivo interurbano de López Camelo, del actual "327" al nuevo "488" y sus consecuentes cambios de trasación con algunas de las claves del Plan de Tasación vigente.

Que en la reunión conciliatoria convocada por esta C.N.T., llevada a cabo el 15 de diciembre de 1994, la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO destacó que se debiera tener en cuenta la condición de Centro Primario de López Camelo como está previsto en los Planes Fundamentales de la ex-Entel y en el Decreto 62/90, además de reclamar a TELECOM ARGENTINA S.A. el envío de documentación que demuestre que el cambio de enrutamiento no afectará las condiciones actuales del grado de servicio de las comunicaciones de López Camelo con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), como así también dejó constancia de su temor de que las modificaciones a implementar puedan implicar algún perjuicio o causar algún daño, a sus asociados

Que en dicha reunión se acordó no efectuar de inmediato el cambio de numeración de distintivo interurbano, quedando este estudio a cargo de la Comisión Plan de Numeración Nacional creada por Resolución 1495 CNT/94.

Que TELECOM ARGENTINA S.A. ha hecho llegar a esta C.N.T. la documentación técnica requerida por la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO.

Que los estudios y análisis de tráfico efectuados en esta C.N.T. arrojan resultados que indican que no habrá degradación del grado de servicio existente.

Que a la pretensión por parte de la COOPERATIVA LOPEZ CAMELO de que se adjudique a la Central López Camelo la jerarquía de Centro Primario, se oponen los puntos 8.10.1 y 8.10.2. del Decreto 62/90 que disponen que los Operadores independientes de Redes Locales sólo pueden prestar servicio dentro del área local asignada, ratificando tal aserción la Respuesta 5 de la Circular Nº 4 del Concurso de la ex-Entel, en donde expresamente se dispone que los Operadores Independientes no pueden conectarse entre sí en forma directa.

Que de los estudios realizados en esta C.N.T. surge como conveniente y viable la conexión para tráfico alternativo de López Camelo al CTP MUNRO ya que está solución brindaría mayor seguridad de interconexión a las centrales López Carmelo y Garín teniendo en cuenta el recorrido físico del cable de fibra óptica que une al CTP Munro con el CAE Escobar.

Que avalan la conveniencia citada en el considerando anterior las estadísticas de tráfico disponibles las cuales indican que más del 50 % del tráfico DDN medido en pulsos, tiene como destino el Area Múltiple Buenos Aires y que el tiempo de ocupación de los troncos de enlace para este tráfico, supera el 80 % del tiempo de ocupación total de los mismos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º, inciso d) y 15º del Decreto 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a TELECOM ARGENTINA S.A. a enrutar a la Central López Camelo a través del centro Autónomo de Encaminamiento (CAE) Escobar mediante vínculos de fibra óptica, sin que se alteren las condiciones actuales de distinto interurbano, tasación y calidad de las comunicaciones.

ARTICULO 2º — La COOPERATIVA TELEFONICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA. colaborará a fin de que lo dispuesto en el artículo anterior se efectúe una vez que TELECOM ARGENTINA S.A. defina la fecha de su implementación.

ARTICULO 3º — La comisión creada por Resolución 1495 CNT/94 para la formulación del nuevo PLAN DE NUMERACION NACIONAL se abocará al estudio de las nuevas condiciones de enrutamiento de López Camelo y decidirá las medidas definitivas a adoptar.

ARTICULO 4º — TELECOM ARGENTINA S.A. analizará la propuesta de encaminamiento alternativo de López Camelo a través del CTP MUNRO, e informará a esta C.N.T. en un plazo de 60 días.

ARTICULO 5º — Transcurrido un periodo de tiempo no mayor de 90 días posteriores a la fecha de completada la interconexión a través de la Malla Optica Interurbana, esta C.N.T. efectuará las mediciones correspondientes a fin de verificar la calidad del servicio de las comunicaciones de la central López Camelo con la R.T.P.C.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a conocer a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Interventor, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 1/11 Nº 3361 v. 1/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 213/95

Bs. As., 19/10/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1270/95, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS solicitó acceso a la capacidad de transporte para la incorporación de la Estación Transformadora Luján, mediante el seccionamiento de la línea de 500 kV, propiedad de "TRANSENER S.A.", que interconecta las Estaciones Gran Mendoza y Río Grande;

Que la Resolución S.E. Nº 153/94 asimila a dicha Secretaría a la figura de Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por el término de 1 año, a los exclusivos fines de poder presentar esta Solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica;

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad de conectar al nuevo usuario, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dichas evaluaciones fueron presentadas por CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y se manifiestan, concordantemente con las opiniones de "TRANSENER S.A.", en favor de la factibilidad del proyecto presentado;

Que asimismo fue solicitada la Ampliación correspondiente bajo la modalidad de Acuerdo entre Partes establecida en el Título II del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de la Ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias;

Que con tal motivo, la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y una Transportista que surja de un proceso licitatorio, celebrarán un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar a publicidad la Solicitud de Ampliación y disponer la celebración de una Audiencia Pública en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 24.065;

Que es necesario integrar el banco de modelos y parámetros de Cammesa a los efectos de que todas las integrantes del SADI puedan realizar todo tipo de estudios eléctricos;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por los artículos 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS a acceder a la capacidad de transporte para la incorporación de la Estación Transformadora Luján, mediante el seccionamiento de la línea de 500 kV, propiedad de "TRANSENER S.A.", que interconecta las Estaciones Gran Mendoza y Río Grande.

ARTICULO 2º — La autorización contenida en el Artículo precedente de esta Resolución está condicionada a que las tareas de operación y mantenimiento de las instalaciones de la E.T. Luján directamente asociadas al seccionamiento de la línea, deberán ser realizadas por "TRANSENER S.A.".

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Resolución, la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, al momento de la efectiva incorporación de la Estación Transformadora Luján al Sistema de Transporte en Alta Tensión, deberá dar cumplimiento a todos los aspectos técnicos que se le hayan requerido.

ARTICULO 4º — La autorización concedida en el artículo 1 precedente está condicionada a que se dé intervención a "TRANSENER S.A." en forma previa a la adjudicación, presentando al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD su evaluación al respecto, y que se establezca en los pliegos licitatorios en forma expresa que la adjudicación estará sujeta a la aprobación del oferente por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros, debidamente contempladas, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita.

ARTICULO 6º — Convocar a Audiencia Pública que tendrá lugar el día 8 de noviembre de 1995, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en la Avda. Paseo Colón 221 2º piso de la ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94).

ARTICULO 7º — Designar instructores a los Dres. Félix Helou y Miriam Oriolo y Defensores del Usuario a los Dres. Ricardo Koolen y Hugo Viguera, quienes podrán actuar en forma indistinta.

ARTICULO 8º — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Provincia de San Luis. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); de la designación de los instructores y de los Defensores del Usuario dispuesta por el artículo 6 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón 221, 2º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 6 de noviembre de 1995 deberán presentarse a los instructores designados, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

ARTICULO 9º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, a "TRANSENER S.A.", y a CAMMESA.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 1/11 Nº 3362 v. 1/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 214/95

Bs. As., 19/10/95

VISTO: el expediente ENRE Nº 1486/95, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente se presenta Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán ("EDET S.A.") ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, solicitando autorización para la compra del 90 % de las acciones de la Empresa Distribuidora de Energía de San Juan ("EDES S.A.") a través del proceso licitatorio respectivo;

Que asimismo "EDET S.A." solicita se implementen los mecanismos dispuestos por el artículo 32 de la ley 24.065, que determina la necesidad de convocar a una audiencia pública a fin de considerar el pedido de autorización solicitado por la empresa "EDET S.A.";

Que dicha autorización, para pedir cumplir su cometido, tendría que emitirse con anterioridad a la fecha de apertura del "Sobre Nº 1", para la venta de "EDES S.A.", dispuesto por el actual cronograma de privatización, para 22 de noviembre de 1995;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar a publicidad el pedido de autorización para la compra de una distribuidora por otra distribuidora, notificando a todos los posibles interesados;

Que tanto "EDES S.A." como "EDET S.A." son agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, y el Ente debe sujetar su accionar a fin de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Audiencia Pública a celebrarse el día 3 de noviembre de 1995, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en la Av. Paseo Colón Nº 171, Piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94).

ARTICULO 2º — Designar Instructores a los Dres. Félix Helou y Miriam Oriolo, y defensores del Usuario a los Dres. Hugo Viguera y Ricardo Koolen, quien podrán actuar en forma indistinta.

ARTICULO 3º — Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de San Juan y Tucumán. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el pedido de autorización solicitado por "EDET S.A." para adquirir las acciones de "EDES S.A.", a través del proceso licitatorio iniciado por la provincia de San Juan, que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación de los Instructores y de los Defensores del Usuario dispuestos por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón 221, 2º piso de la Ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el 1º de noviembre de 1995 deberán presentarse a los Instructores designados, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que deben participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 1/11 Nº 3363 v. 1/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 219/95

Bs. As., 19/10/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 831/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto, se formularon cargos a "TRANSENER S.A." por presuntos incumplimientos a lo dispuesto en el Artículo 22, inciso a) de su Contrato de Concesión y en el Subanexo II-B de dicho contrato, en los que habría incurrido durante el mes de noviembre de 1994.

Que asimismo se formularon cargos por las indisponibilidades de líneas, forzadas y programadas, del transportista independiente "YACYLEC S.A.", así como por su supervisión, durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1994, en los términos del Anexo I SANCIONES del Contrato de Electroducto de dicho Transportista Independiente y de los artículos 19 y 20 del ya mencionado Subanexo II-B del Contrato de Concesión de "TRANSENER S.A.".

Que, habiéndose otorgado a la Transportista vista del mismo expediente y emplazado a efectuar su descargo, ésta lo cumplimentó con fecha 2 de mayo de 1995, mediante presentación que obra a fojas 127/238, la que ha sido analizada por el Area Control Contratos de Concesión cuyas conclusiones, a los efectos de la determinación de las sanciones a aplicar, se exponen en el Memorándum AC/593 el que obra a fojas 267/272 del referido expediente y se reflejan en el Anexo de esta resolución;

Que los incumplimientos en que ha incurrido la Transportista se analizan en los siguientes considerandos y consisten en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Líneas, Equipamientos de Conexión, Transformación y de Potencia Reactiva, además de incumplimientos a la obligación de supervisión de la operación y mantenimiento de líneas a cargo de su Transportista Independiente "YACYLEC S.A.";

Que con respecto de la indisponibilidad de la línea Río Grande - Gran Mendoza, indicada con el número 4, ocurrida el 3 de noviembre de 1994, "TRANSENER S.A." aduce que la misma fue causada por incendio de pastizales provocado por un tercero ajeno a esa empresa la que no puedo evitar tal hecho al que considera como de fuerza mayor, por lo que solicita se la exima de responsabilidad;

Que las pruebas producidas no han acreditado suficientemente el acaecimiento del hecho alegado, por lo que corresponde rechazar el descargo de la transportista;

Que también se solicita la calificación de fuerza mayor para las indisponibilidades de la línea Romang - Resistencia señaladas con los números 20 y 21, las que se habrían producido, según aduce la transportista, con consecuencia de tormentas severas ocurridas el 28 de noviembre de 1994 en la región norte de la provincia de Santa Fe, afectando las estructuras Nº 93 y 276;

Que "TRANSENER S.A." no ha descripto las consecuencias en las instalaciones de hecho meteorológico al que atribuye las indisponibilidades, ni ha aportado prueba alguna que supla la falta de descripción a fin de acreditar adecuadamente la relación causal entre el hecho y la consecuencia;

Que respecto del hecho mismo de la tormenta severa como causal de fuerza mayor, no se ha acreditado que tal hecho fuese de una violencia excepcional, extraño o desacostumbrado que permita calificarlo como tal;

Que consecuentemente, no cabe admitir el descargo de la transportista respecto de las indisponibilidades indicadas con los números 20 y 21, ni, por ende, considerarlas causadas por fuerza mayor;

Que en cuanto a las indisponibilidades de la línea Rosario Oeste - Ramallo 1 del 11 de noviembre de 1994 y de Equipamientos de Conexión en la Estación Transformadora Gran Mendoza, salida Los Reyunos, de los días 16 y 17 de noviembre de 1994, indicadas respectivamente con los números 12, 46 y 47, "TRANSENER S.A." aduce que se trata de supuestos en que la indisponibilidad fue causada por la solicitud de un tercero, lo que a los efectos de eximir de sanción a la transportista no resulta admisible ya que, tal como se determinara en otras resoluciones del organismo, los supuestos de indisponibilidades causadas por terceros no han sido previstos en la normativa aplicable como eximentes de responsabilidad y por ende deben ser sancionados, sin perjuicio del eventual derecho de la transportista de procurar su recuperación del tercero que, en cada caso, resultare responsable de tal indisponibilidad;

Que con relación a la salida de servicio de la línea Rosario Oeste - Ramallo 2 del 13 de noviembre de 1994, indicada con el número 14, la misma fue considerada en la formulación del respectivo cargo como indisponibilidad forzada autorizada por CAMMESA, por lo que en coincidencia con la observación efectuada por "TRANSENER S.A." en su descargo, corresponde aplicar la sanción en base a tal formulación de cargo;

Que resulta admisible la observación efectuada por la mencionada empresa en cuanto a la indisponibilidad del transformador número 3 de la Estación Transformadora de Mendoza del 13 de noviembre de 1994 la que se señala con el número 31;

Que debe mantenerse el cargo tal cual fuera formulado respecto de la indisponibilidad del transformador en la Estación Transformadora Malvinas Argentinas del día 30 de noviembre de 1994, la que se indica con el número 40 por coincidir la formulación del cargo con el tratamiento que la propia transportista indica que debe darse a la misma;

Que respecto de la indisponibilidad aludida con el número 63 referida a un reactor de la Estación Transformadora Romang el 14 de noviembre de 1994 resulta correcta la observación de "TRANSENER S.A." en cuanto a que la misma corresponde al reactor BC3 y así se refleja en el Anexo al presente acto;

Que no resultan admisibles las razones operativas alegadas con relación a las indisponibilidades de equipamientos de potencia reactiva señalados con los números 66 y 68 a 71, no correspondiendo tampoco su despenalización por no resultar encuadradas tales indisponibilidades en los términos del artículo 18 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Alta Tensión, sino por el contrario son sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo régimen;

Que, asimismo, y en base al mismo artículo 3 de la normativa mencionada en el considerando precedente deben sancionarse las indisponibilidades numeradas como 58 y 59 relativas, respectivamente, a los equipos CS5 y CS6 de la Estación Transformadora Ezeiza ocurridas el 2 de noviembre de 1994;

Que en cuanto a la potencia de los compensadores sincrónicos, el módulo de la potencia reactiva a considerar debe tomar como base la amplitud de banda según el detalle de instalaciones establecido en el Anexo 11 de la Resolución S.E. Nº 137/92 y sus modificatorias. Asimismo, se debe considerar a este equipamiento como Generador de Potencia Reactiva y como tal, la sanción a aplicar es en función del equipo equivalente de reemplazo, criterio ya aplicado por este ENTE en la resolución ENRE Nº 63/94 y otras;

Que con respecto a los demás cargos formulados, los que se indican con los números 1 a 3, 5 a 11, 13, 15 a 19, 22 a 30, 32 a 39, 41 a 45, 48 a 57, 60 a 62, 64, 65, 67, 72 y 73, "TRANSENER S.A." no efectuó descargo alguno, por lo que corresponde la aplicación de las sanciones;

Que en relación con las consideraciones efectuadas por el transportista independiente "YACYLEC S.A." respecto a que el contrato de electroducto celebrado con el Estado Nacional (UESTY) como comitente, en cuanto a las situaciones que le son sancionables así como en cuanto al régimen sancionatorio que le es aplicable, difiere del régimen aplicable al sistema de transporte de energía eléctrica, ello queda desvirtuado por cuanto el punto 30.1 del Contrato de Electroducto establece de modo expreso que "durante el período de Operación y Mantenimiento se aplicarán las normas vigentes correspondientes al transporte de energía eléctrica, en especial con sujeción a las resoluciones de la Secretaría de Energía Nº 61/92 y Nº 137/92 y de las que las reemplacen o complementen. Asimismo, en lo pertinente, serán de aplicación 'mutatis mutandi' las disposiciones del régimen de concesión que se otorgue al cesionario de la Comitente", esto es a "TRANSENER S.A.";

Que el artículo 36 inciso c del Contrato de Electroducto de "YACYLEC S.A.", estipula que es su obligación cumplimentar plenamente todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que se establezcan para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE;

Que de conformidad con lo transcripto en los precedentes considerandos cabe interpretar que tales previsiones alcanzan al modo de calificar las indisponibilidades, a efectos de calcular el monto de las sanciones, en programadas y forzadas;

Que en cuanto a la aseveración de "YACYLEC S.A." de que para que proceda la aplicación de sanciones debe existir una verdadera interrupción de transmisión o una reducción de la capacidad de transporte requerida, por causas imputables al transportista, negando que se le apliquen los conceptos de indisponibilidad, y de su calificación como forzadas o programadas, corresponde rechazar estas argumentaciones;

Que ello así, no solo por lo expresado en los precedentes considerandos sino además por cuanto en el punto 4.2.d del Anexo I del propio contrato de electroducto de la transportista independiente se menciona a las interrupciones por mantenimiento...programado...siendo el puntaje con que se la sanciona equivalente al 10 % de la sanción que correspondería si la interrupción no fuera programada (forzada);

Que la interrupción de transmisión no se relaciona en el caso que se sanciona con la generación de la central hidroeléctrica de Yacyretá ya que la línea estuvo indisponible y no lo estuvo de un modo programado en los términos en que lo establece el artículo 18 del Régimen de Calidad de Servicio del Sistema de Transporte en Alta Tensión que integra el Anexo 16 de Los Procedimientos (Res. Ex-SEE Nº 61/92 y ex SE Nº 137/92, sus complementarias y modificatorias) que son de aplicación a "YACYLEC S.A.";

Que tal indisponibilidad de las instalaciones se refleja mediante descuentos en el pago del canon, cualquiera sea el motivo, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del contrato de electroducto de "YACYLEC S.A.";

Que respecto de los descargos presentados por dicha transportista independiente, en relación con la indisponibilidad de líneas ocurridas los días 20 y 21 de setiembre de 1994 aludidas en el punto 1.a de su descargo, no cabe aceptar el mismo pues debe considerarse a los tramos Resistencia-Rincón y Rincón-Yacyretá como tramos independientes;

Que respecto del mismo mes, en relación a la objeción efectuada en el punto 1.b del descargo, a la denominación de indisponibilidad programada, también se la rechaza por cuanto tal concepto surge del ya mencionado punto 4.2.d del Anexo I - Sanciones, del Contrato de Electroducto;

Que en cuanto al punto 1.c y según se expresara en considerandos precedentes respecto de la verificación de circuitos de desbloqueo de interruptores en los campos 05 y 06 de la Estación Transformadora Resistencia, estos trabajos deben considerarse como programados en los términos del punto 4.2 del Anexo I del ya referido contrato de electroducto, independientemente de que la Central Hidroeléctrica Yacyretá esté o no en servicio;

Que con respecto del descargo por indisponibilidad de líneas desde el 1 al 31 de octubre de 1994 y el rechazo de la transportista independiente al concepto de indisponibilidad forzada, el mismo le resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.1 del Contrato de Electroducto y del reiteradamente citado punto 4.2 del Anexo I de dicho contrato, ambos ya aludidos en considerandos precedentes;

Que respecto de las indisponibilidades correspondientes al mes de noviembre de 1994 aludidas en el descargo efectuado por "YACYLEC S.A." en el punto 1.a, indicadas con los números VI a XII en la formulación de cargos, la transportista acepta los mismos y corresponde la aplicación de sanciones;

Que, para la indisponibilidad ocurrida el 28 de noviembre de 1994 aludida en el punto 1.b del descargo e indicada con el número XIII en la formulación de cargos, corresponde la aplicación de sanciones por cuanto tal indisponibilidad se habría producido como consecuencia de una demora en la actuación de las protecciones de la línea Resistencia - Romang de "TRANSENER S.A.", por lo que debería ser reclamada por YACYLEC S.A. a la mencionada transportista;

Que, en cuanto a la entrada en servicio de la línea a que refiere el precedente considerando, en base a las constancias del libro de guardia se la toma en cuenta a efectos del cálculo de la sanción el horario de las 8:42 horas;

Que los comentarios de "YACYLEC S.A." deben considerarse como descargo de "TRANSENER S.A." por cuanto no merecieran comentario alguno de esa transportista, que con tal actitud los hace suyos; como única responsable del Sistema de Transporte en Alta Tensión frente al MEM, al OED y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

Que en consecuencia deben ser aplicadas las sanciones previstas en los respectivos Regímenes Sancionatorios a los casos en que no resulta admisible el descargo presentado por la transportista y por la transportista independiente, así como a aquellos en los que no se efectuó descargo;

Que en el tratamiento de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 inciso o) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a "TRANSENER S.A.", en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UNO ($ 903.379,81), correspondientes al mes de noviembre de 1994, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, consistente en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Líneas, Equipamientos de Conexión, Transformación y de Potencia Reactiva, así como de sus obligaciones de supervisión respecto de la operación y mantenimiento de líneas a cargo de su Transportista Independiente "YACYLEC S.A.", cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a la presente.

ARTICULO 2º — Instruir a CAMMESA para que aplique las sanciones detalladas en el Anexo de este acto.

ARTICULO 3º — Notificar a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN -- TRANSENER S.A.

TOTAL DE PENALIZACIONES APLICADAS

DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

PENALIZACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE LINEAS			
A.1.1.	LÍNEAS DE TRANSENER S.A.		$ 69.927,10
A.1.2.1	SUPERVISION A YACYLEC (SET-94)	$ 2.997,04	
A.1.2.2	SUPERVISION A YACYLEC (OCT-94)	$ 11.351,75	
A.1.2.3	SUPERVISION A YACYLEC (NOV-94)	$ 47.225,03	
	TOTAL SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A.		$ 61.573,82
A.1.3.1.	LÍNEAS DE YACYLEC S.A. (SET - 94)	$ 286.516,13	
A.1.3.2.	LÍNEAS DE YACYLEC S.A. (OCT - 94)	$ 43.361,95	
A.1.3.3.	LÍNEAS DE YACYLEC S.A. (NOV - 94)	$ 395.166,45	
	TOTAL PENALIZACIONES INDISPONIBILIDAD DE LÍNEAS DE YACYLEC S.A.		$ 725.044,53
PENALIZACIONES POR CONEXION			
A 2.1	TRANSFORMACION		$ 16.965,76
A 2.2	SALIDAS		$ 3.961,15
PENALIZACIONES POR EQUIP. DE POTENCIA REACTIVA			
A 3			$ 25.907,45
	TOTAL		**$ 903.379,81**

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.1. **PENALIZACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE LINEAS**

DESDE EL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,49159
$/Km-h : LINEAS 220 KV	=	0,40966

Nº		LINEAS	kV	KM	CL	K	$/h	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	2/3 PENALIZAC.
1	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 1	220	77	C	20	40,97	1/11/94 10:25	1/11/94 13:43	3,30	198	P	–	NO	–	SI	18,03
2	–	CHOCON - C.H. CHOCON 3	500	3	C	20	49,16	1/11/94 10:10	1/11/94 14:22	4,20	252	P	–	NO	–	SI	27,53
3	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 2	220	77	C	20	40,97	2/11/94 10:49	2/11/94 15:05	4,27	256	P	–	NO	–	SI	23,32
4	–	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	60	200,08	3/11/94 13:34	3/11/94 14:01	0,45	27	F	–	NO	NO	SI	11.604,47
5	–	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	60	143,05	3/11/94 13:51	3/11/94 14:05	0,23	14	F	–	NO	NO	SI	7.038,19
6	–	CHO. W. - CHOELE CHOEL (5WH1)	500	269	B	60	132,24	3/11/94 14:05	3/11/94 14:32	0,45	27	R	5,600	NO	NO	SI	429,51
7	–	BAHIA BLANCA - CHOELE CHOEL	500	348	B	60	171,07	3/11/94 14:05	3/11/94 14:32	0,45	27	R	5,600	NO	NO	SI	555,65
8	–	OLAVARRIA - BAHIA BLANCA	500	255	B	60	125,36	3/11/94 14:05	3/11/94 14:32	0,45	27	R	5,600	NO	NO	SI	407,15
9	–	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	60	143,05	3/11/94 14:05	3/11/94 14:32	0,45	27	R	5,600	NO	NO	SI	464,64
10	–	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	60	143,05	4/11/94 9:42	4/11/94 14:43	5,02	301	P	–	NO	–	SI	287,25
11	–	CHOCON - PUELCHES 2	500	304	A	200	149,44	8/11/94 1:24	8/11/94 7:22	5,97	358	P	–	NO	–	SI	1.189,57
12	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 1	220	77	C	20	40,97	11/11/94 12:28	11/11/94 14:36	2,13	128	P	–	NO	–	SI	11,63
13	–	ROMANG - RESISTENCIA	500	256	A	200	125,85	11/11/94 16:18	11/11/94 16:34	0,27	16	F	–	NO	NO	SI	21.310,10
14	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 2	220	77	C	20	40,97	13/11/94 1:11	13/11/94 2:13	1,03	62	F	–	NO	SI	SI	562,60
15	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 2	220	77	C	20	40,97	18/11/94 7:58	18/11/94 10:57	2,98	179	P	–	NO	–	SI	16,28
16	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 2	220	77	C	20	40,97	23/11/94 8:19	23/11/94 9:22	1,05	63	P	–	NO	–	SI	5,74
17	–	ROSARIO OESTE - RAMALLO 1	220	77	C	20	40,97	23/11/94 9:35	23/11/94 11:21	1,77	106	P	–	NO	–	SI	9,67
18	–	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	60	143,05	24/11/94 1:55	24/11/94 4:32	2,62	157	P	–	NO	–	SI	149,92
19	–	RAMALLO - VILLA LIA 1	220	114	C	20	46,70	25/11/94 16:24	25/11/94 16:54	0,50	30	F	–	NO	NO	SI	934,02
20	–	ROMANG - RESISTENCIA	500	256	A	200	125,85	28/11/94 7:48	28/11/94 7:59	0,18	11	F	–	NO	SI	SI	3.020,33
21	–	ROMANG - RESISTENCIA	500	256	A	200	125,85	28/11/94 8:23	28/11/94 9:41	1,30	78	F	–	NO	SI	SI	21.813,49
22	–	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	60	200,08	29/11/94 5:51	29/11/94 6:27	0,60	36	P	–	NO	–	SI	48,02
																	$ 69.927,10

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.2.1. **PENALIZACIONES POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A.**

DESDE EL 01 AL 30 DE SETIEMBRE DE 1994

$/Km-h . LINEAS 500 KV	=	0,48784

Longitud LÍNEA YACYRETA - RINCON = 3,60 km.
Longitud LÍNEA RINCON - RESISTENCIA = 267,00 km.
Longitud TOTAL 270,60 km

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	TOTAL PENALIZAC.
–	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	20/09/94 8:30	20/09/94 16:24	7,90	474	P	–	NO	–	SI	617,40
–	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	20/09/94 8:13	20/09/94 17:20	9,12	547	P	–	NO	–	SI	266,95
–	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	21/09/94 8:22	21/09/94 16:58	8,60	516	P	–	NO	–	SI	672,11
–	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	21/09/94 8:39	21/09/94 18:03	9,40	564	P	–	NO	–	SI	275,14
														$ 1.831,60

SANCIONES A LAS QUE SE HARÍA PASIBLE EL TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE VALORIZADAS CON LOS CRITERIOS APLICADOS AL TRANSPORTISTA (SM) — SM = $ 1.831,60

TIEMPO EN SERVICIO = (24 x Dias del mes) — Dias = 30 — 720 Horas

REMUNERACIÓN POR SU SERVICIO VALORIZADO CONFORME AL RÉGIMEN REMUNERATORIO QUE SE APLICA A LA CONCESIONARIA (RM)

Línea Resistencia - Rincón	
Cargo por Capacidad de Transporte (long. 267 km)	$ 93.782,36
Cargo por Energía Electrica Transportada (DTE9409)	$ 2.371,00
Línea Rincón - Yacyretá	
Cargo por Capacidad de Transporte (long. 3.6 km)	$ 1.264,48
Cargo por Energía Electrica Transportada (DTE9409)	$ 82,00
Total de Remuneración RM	RM = $ 97.499,84

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450,00

CARGO POR SUPERVISIÓN 0,65% CS = $ 15.953,93

CS prop. a línea Rincón - Yacyretá	$ 212,25
CS prop. a línea Resistencia - Rincón	$ 15.741,68
CS Total	$ 15.953,93

SANCION = 10 * SM * CS / RM = $ 2.997,04

TOTAL DE PENALIZACIÓN APLICABLE A TRANSENER S.A POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A. SAN = $ 2.997,04

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.2.2. PENALIZACIONES POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A.

DESDE EL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,48784

Longitud LÍNEA YACYRETA - RINCON = 3,60 km.
Longitud LÍNEA RINCON - RESISTENCIA = 267,00 km.
Longitud TOTAL = 270,60 km

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	TOTAL PENALIZAC.
--	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	18/10/94 17:01	18/10/94 17:22	0,35	21	F	--	NO	NO	SI	3951,50
--	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	20/10/94 17:14	20/10/94 17:25	0,18	11	F	--	NO	NO	SI	3453,91
														$ 7.405,41

SANCIONES A LAS QUE SE HARÍA PASIBLE EL TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE VALORIZADAS CON LOS CRITERIOS APLICADOS AL TRANSPORTISTA (SM) **SM = $ 7.405,41**

TIEMPO EN SERVICIO = (24 x Dias del mes) Días = 31 744 Horas

REMUNERACIÓN POR SU SERVICIO VALORIZADO CONFORME AL RÉGIMEN REMUNERATORIO QUE SE APLICA A LA CONCESIONARIA (RM)

Línea Rincón - Yacyretá

Cargo por Capacidad de Transporte (long. 3.6 km)	$ 1.306,63
Cargo por Energía Electrica Transportada (DTE9410)	$ 78,00
Total de Remuneración RM	RM = $ 1.384,63

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450,00

CARGO POR SUPERVISIÓN 0,65% CS = $ 15.953,93 CS prop. a línea Rincón Yacyretá = $ 212,25

SANCION = 10 * SM * CS / RM = $ 11.351,75 CS Total $ 212,25

TOTAL DE PENALIZACIÓN APLICABLE A TRANSENER S.A POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A. **SAN = $ 11.351,75**

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.2.3. CARGOS POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A.

DESDE EL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,49159

Longitud LÍNEA YACYRETA - RINCON = 3,60 km.
Longitud LÍNEA RINCON - RESISTENCIA = 267,00 km.
Longitud TOTAL = 270,60 km

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	TOTAL PENALIZAC.
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	15/11/94 7:59	15/11/94 9:47	1,80	108	F	--	NO	NO	SI	22050,76
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	15/11/94 23:29	15/11/94 23:55	0,43	26	F	--	NO	NO	SI	11261,64
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 0:15	16/11/94 0:27	0,20	12	F	--	NO	NO	SI	9450,33
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 11:45	16/11/94 13:07	1,37	82	F	--	NO	NO	SI	18864,39
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 17:24	16/11/94 17:37	0,22	13	F	--	NO	NO	SI	9607,83
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 18:33	16/11/94 18:49	0,27	16	F	--	NO	NO	SI	10001,80
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 19:03	16/11/94 19:16	0,22	13	F	--	NO	NO	SI	9607,83
--	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	28/11/94 8:23	28/11/94 8:42	0,32	19	F	--	NO	NO	SI	10395,36
														$ 101.039,74

SANCIONES A LAS QUE SE HARÍA PASIBLE EL TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE VALORIZADAS CON LOS CRITERIOS APLICADOS AL TRANSPORTISTA (SM) **SM = $ 101.039,74**

TIEMPO EN SERVICIO = (24 x Dias del mes) Días = 30 720 Horas

REMUNERACIÓN POR SU SERVICIO VALORIZADO CONFORME AL RÉGIMEN REMUNERATORIO QUE SE APLICA A LA CONCESIONARIA (RM)

Línea Resistencia - Rincón

Cargo por Capacidad de Transporte (long. 267 km)	$ 94.503,26
Cargo por Energía Electrica Transportada (DTE9411)	$ 7.345,00
Total de Remuneración RM	RM = $ 101.848,26

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450,00

CARGO POR SUPERVISIÓN 0,65% CS = $ 15.953,93 CS prop. a línea Resistencia - Rincón $ 15.741,68

SANCION = 10 * SM * CS / RM = $ 156.167,12 CS Total $ 15.741,68

TOTAL DE PENALIZACIÓN APLICABLE A TRANSENER S.A POR SUPERVISIÓN A YACYLEC S.A. **SAN = $ 47.225,03**

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION

Anexo 1.3.1. PENALIZACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE LINEAS de YACYLEC S.A.

DESDE EL 01 AL 30 DE SETIEMBRE DE 1994

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450

Nº		LINEA	V			SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos.	Tipo	Rest.	R.D.	PUNTOS	TOTAL
			kV	KM	CL				Indisp.	Sal.	%		PENALIZAC.	PENALIZAC.
I	–	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	20/09/94 8:30	20/09/94 16:24	7,90	474	P	–	NO	39,50	64.633,85
II	–	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	20/09/94 8:13	20/09/94 17:20	9,12	547	P	–	NO	45,60	74.615,28
III	–	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	21/09/94 8:22	21/09/94 16:58	8,60	516	P	–	NO	43,00	70.360,90
IV	–	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	21/09/94 8:39	21/09/94 18:03	9,40	564	P	–	NO	47,00	76.906,10
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
	–													
													175,10	$ 266.516,13

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION

Anexo 1.3.2. PENALIZACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE LINEAS de YACYLEC S.A.

DESDE EL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450

Nº	LINEA	V			SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos.	Tipo	Rest.	R.D.	PUNTOS	PUNTOS		TOTAL
		kV	KM	CL				Indisp.	Sal.	%		PENALIZAC.	CAMMESA	DIFERENCIA	PENALIZAC.
IV	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	18/10/94 17:01	18/10/94 17:22	0,35	21	F	–	NO	17,50	90,00	-72,50	28.635,25
V	YACYRETA - RINCON	500	3,6	B	20/10/94 17:14	20/10/94 17:25	0,18	11	F	–	NO	9,00	21,50	-12,50	14.726,70
												28,50	111,50	-85,00	$ 43.361,95

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION

Anexo 1.3.3 **PENALIZACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE LINEAS de YACYLEC S.A.**

DESDE EL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

VALOR MENSUAL DEL CANON = $ 2.454.450

Nº	LINEA	V kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	PUNTOS PENALIZAC.	TOTAL PENALIZAC.
VI	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	15/11/94 7:59	15/11/94 9:47	1,80	108	F		NO	90,00	147.267,00
VII	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	15/11/94 23:29	15/11/94 23:55	0,43	26	F	--	NO	21,50	35.180,45
VIII	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 0:15	16/11/94 0:27	0,20	12	F	--	NO	10,00	16.363,00
IX	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 11:45	16/11/94 13:07	1,37	82	F	--	NO	68,50	112.086,55
X	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 17:24	16/11/94 17:37	0,22	13	F	--	NO	11,00	17.999,30
XI	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 18:33	16/11/94 18:49	0,27	16	F	--	NO	13,50	22.090,05
XII	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	16/11/94 19:03	16/11/94 19:16	0,22	13	F	--	NO	11,00	17.999,30
XIII	RINCON - RESISTENCIA	500	267	B	28/11/94 8:23	28/11/94 8:42	0,32	19	F	--	NO	16,00	26.180,80
												241,50	$ 395.166,45

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 2.1 **PENALIZACIONES POR CONEXION - INDISPONIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN**

Cargos por Transformador por cada 100 MVA $ =	5,1
Coeficiente de penalización por salida forzada =	200

Nº		ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	POT. MVA	U kV	Salida Hs.	Entrada Hs.	Hs Indisp.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Aut.	E.N.S.	INF. EN TERM	2/3 PENALIZAC.
23		RESISTENCIA	Trafo Nº 1	300	500/132	4/11/94 7:18	8/11/94 16:39	105,35	6.321	P	--	NO	SI	2.149,14
24		ALMAFUERTE	Trafo Nº 1	150	500/132	5/11/94 7:39	5/11/94 16:42	9,05	543	P	--	NO	SI	92,31
25		ALMAFUERTE	Trafo Nº 1	150	500/132	6/11/94 7:24	6/11/94 16:59	9,58	575	P	--	NO	SI	97,72
26		RECREO	Autotrafo	150	500/132	6/11/94 6:55	6/11/94 17:41	10,77	646	P	--	NO	SI	109,85
27		PUELCHES	Autotrafo	100	500/132	8/11/94 6:02	8/11/94 12:30	6,47	388	P	--	NO	SI	44,00
28		ROSARIO OESTE	Trafo Nº 3	300	500/132	9/11/94 7:45	9/11/94 16:00	8,25	495	P	--	NO	SI	168,30
29		ROSARIO OESTE	Trafo Nº 3	300	500/132	10/11/94 7:49	10/11/94 16:32	8,72	523	P	--	NO	SI	177,89
30		ROMANG	TRAFO	150	500/132	11/11/94 16:13	11/11/94 16:52	0,65	39	F	NO	SI	SI	1.683,00
31		GRAN MENDOZA	Trafo Nº 3	300	500/132	13/11/94 7:28	13/11/94 16:45	9,28	557	P	--	NO	SI	189,31
32		GRAN MENDOZA	Trafo Nº 2	300	500/132	14/11/94 7:16	14/11/94 18:13	10,95	657	P	--	NO	SI	223,38
33		ROSARIO OESTE	Trafo Nº 2	150	220/132	16/11/94 8:01	20/11/94 9:38	97,62	5.857	P	--	NO	SI	995,72
34		ALMAFUERTE	Trafo Nº 2	150	500/132	20/11/94 6:55	20/11/94 17:52	10,95	657	P	--	NO	SI	111,69
35		ATUCHA I	Trafo	150	220/132	20/11/94 8:09	20/11/94 12:36	4,45	267	P	--	NO	SI	45,39
36		ALICURA	Autotrafo	100	500/132	22/11/94 7:23	22/11/94 16:07	8,73	524	P	--	NO	SI	59,36
37		ALICURA	Autotrafo	100	500/132	23/11/94 7:15	23/11/94 15:54	8,65	519	P	--	NO	SI	58,82
38		ROSARIO OESTE	Trafo Nº 1	150	220/132	29/11/94 8:29	29/11/94 11:37	3,13	188	P	--	NO	SI	31,93
39		SANTO TOME	Trafo Nº 2	300	500/132	30/11/94 7:42	30/11/94 11:35	3,88	233	P	--	NO	SI	79,15
40		MALVINAS ARGENTINAS	Trafo	300	500/132	30/11/94 8:45	30/11/94 11:22	2,62	157	F	SI	SI	SI	5.344,80
41		RESISTENCIA	Trafo Nº 1	300	500/132	28/11/94 7:48	28/11/94 8:09	0,35	21	F	NO	SI	SI	2.754,00
42		RESISTENCIA	Trafo Nº 2	300	500/132	28/11/94 7:48	28/11/94 8:03	0,25	15	F	NO	SI	SI	2.550,00
														16.965,76

A = Sin comentarios
B = Razones Operativas
C = Pedido de Terceros
D = Por protección ante la salida de otro equipamiento
E = Caso de Fuerza Mayor - Atentado
F = Equipamiento nuevo
G = F/S por equipamiento asociado
H = Discrepancia de horarios

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 2.2 PENALIZACIONES POR CONEXION - INDISPONIBILIDAD DE SALIDAS

Salida en 500 kV =	10,163	200
Salida en 220 kV =	9,147	100
Salida en 132 kV =	8,131	40

Nº	ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	kV	Salida	Entrada	Hs. Indis.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Aut.	INF EN TERM.	2/3 PENALIZAC.
43	ROSARIO OESTE	Línea a Rosario Sur 1	132	3/11/94 7:01	3/11/94 17:23	10,37	622	P	--	SI	224,85
44	RESISTENCIA	Línea a Barranqueras 2	132	14/11/94 8:40	14/11/94 13:25	4,75	285	P	--	SI	102,99
45	EL BRACHO	Línea Güemes	132	15/11/94 8:35	15/11/94 9:05	0,50	30	F	NO	SI	325,24
46	GRAN MENDOZA	Salida Los Reyunos	220	16/11/94 7:52	16/11/94 17:54	10,03	602	P	--	SI	611,63
47	GRAN MENDOZA	Salida Los Reyunos	220	17/11/94 8:00	17/11/94 19:15	11,25	675	P	--	SI	686,03
48	RESISTENCIA	Línea a Barranqueras 2	132	17/11/94 8:05	17/11/94 12:57	4,87	292	P	--	SI	105,59
49	RECREO	Línea La Rioja 1	132	20/11/94 7:10	20/11/94 17:24	10,23	614	P	--	SI	221,81
50	EL BRACHO	Línea Güemes	132	20/11/94 23:38	20/11/94 23:47	0,15	9	F	NO	SI	249,35
51	ALICURA	Línea Bariloche	132	22/11/94 7:18	22/11/94 16:15	8,95	537	P	--	SI	194,06
52	ALICURA	Línea San Martín de los Andes	132	22/11/94 7:22	22/11/94 16:15	8,88	533	P	--	SI	192,54
53	ALICURA	Línea Bariloche	132	23/11/94 7:14	23/11/94 15:54	8,67	520	P	--	SI	187,99
54	ALICURA	Línea San Martín de los Andes	132	23/11/94 7:14	23/11/94 15:54	8,67	520	P	--	SI	187,99
55	SANTO TOME	Línea a Puerto San Martín	132	24/11/94 9:16	24/11/94 13:13	3,95	237	P	--	SI	85,65
56	EL BRACHO	Línea Estatica	132	25/11/94 13:25	25/11/94 14:02	0,62	37	F	NO	SI	351,26
57	RECREO	Línea La Rioja 2	132	27/11/94 1:14	27/11/94 12:02	10,80	648	P	--	SI	234,17
											3.961,15

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 219/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN -- TRANSENER S.A.

Anexo 3. PENALIZACIÓN POR EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA

Cargos por Transformador por cada 100 MVA $ =	5,10
Coeficiente de penalización por salida forzada =	20

Nº		ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	POT. MVAR	Salida Hs.	Entrada Hs.	Hs. Indis.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	AUT	Inf.en Term.	2/3 PENALIZAC.
58		EZEIZA	CS5	245	2/11/94 8:02	3/11/94 15:51	31,82	1909	P	--	SI	530,12
59		EZEIZA	CS6	245	2/11/94 8:02	3/11/94 16:55	32,88	1973	P	--	SI	547,78
60		EZEIZA	CS4	245	3/11/94 10:00	3/11/94 10:48	0,80	48	F	NO	SI	299,88
61		SANTO TOME	BC2	80	7/11/94 8:26	7/11/94 12:51	4,42	265	P	--	SI	24,04
62		SANTO TOME	BC2	80	8/11/94 8:12	8/11/94 10:28	2,27	136	P	--	SI	12,35
63		ROMANG	BC2	80	14/11/94 12:06	30/11/94 23:59	395,90	23754	F	NO	SI	21.591,36
64		EZEIZA	CS4	245	17/11/94 10.01	17/11/94 14:22	4,35	261	F	NO	SI	891,31
65		EZEIZA	CS4	245	18/11/94 11:16	18/11/94 14:23	3,12	187	F	NO	SI	686,39
66		EL BRACHO	BC11	25	16/11/94 8:04	16/11/94 11:31	3,45	207	P	--	SI	5,87
67		RESISTENCIA	BC2	80	15/11/94 0:08	15/11/94 5:56	5,80	348	F	NO	SI	369,92
68		HENDERSON	R5D	150	22/11/94 8:10	22/11/94 13:50	5,67	340	P	NO	SI	57,83
69		ALMAFUERTE	BC11	25	23/11/94 18:51	28/11/94 16:56	118,08	7085	P	--	SI	200,74
70		HENDERSON	R2D	150	23/11/94 8:08	23/11/94 13:58	5,83	350	P	NO	SI	59,47
71		ALMAFUERTE	BC12	25	28/11/94 16:01	30/11/94 23:59	55,98	3359	P	--	SI	95,17
72		ALMAFUERTE	BC11	25	29/11/94 17:40	30/11/94 23:59	30,33	1820	F	NO	SI	532,61
73		ROMANG	BC4	80	30/11/94 12:47	30/11/94 13:16	0,48	29	P	--	SI	2,61
												$ 25.907,45

e. 1/11 Nº 3364 v. 1/11/99.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Cdc. Act. Nº 14542/95, 14543/95, 1544/95, 14586/95, 14857/95, 16989/95, 16990/95, 16088/95 y 17492/95

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto - ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Comercial Nº 26, a cargo de la Dra. María Elsa Uzal, Secretaría Nº 51 del Dr. Damián Burgio, comprendido dentro de los años 1980 a 1984; en lo Civil Nº 38 a cargo de la Dra. Mirta Ilundain, comprendido dentro de los años 1977 a 1981; del Trabajo Nº 8 a cargo del Dr. Carlos Hugo Bono, Secretaría Unica de la Dra. Julia Alvarez, comprendido dentro de los años 1970 a 1984; del Trabajo Nº 31 a cargo de la Dra. Elda Albamonte, Secretaría Unica del Dr. Eduardo J. de la Parra, comprendido dentro de los años 1968 a 1984; del Trabajo Nº 34 a cargo del Dr. Jorge Ramón Gude, Secretaría Unica de la Dra. Nilda Perez de Rasore, comprendido dentro de los años 1968 a 1984; del Trabajo Nº 45 a cargo de la Dra. María Inés Azaro, Secretaría Unica de la Dra. Beatriz de Hermida, comprendido dentro de los años 1969 a 1985; del Trabajo Nº 26 a cargo del Dr. José M. Bonorino, Secretaría Unica del Dr. Carlos Casalia, comprendido dentro de los años 1969 a 1985; en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 a cargo del Dr. Roberto Raúl Torti, Secretaría Nº 6 de la Dra. Viviana Malagamba, comprendido dentro de los años 1969 a 1984 y en lo Comercial Nº 26 a cargo del Dr. Enrique M. Butty, Secretaría Nº 52 del Dr. Martín S. Iaspiur, comprendido dentro de los años 1978 a 1984, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asisten. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO; Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 1/11 Nº 3359 v. 3/11/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 671/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nos. 47, 49, 137, 138, 141, 154 y 163 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario agilizar la información remitida por las Administradoras, eliminando aquella documentación repetitiva que, sin obstaculizar la eficacia del control que ejerce esta Superintendencia, contribuya a reducir costos operativos de las sociedades bajo control.

Que es necesario unificar el criterio de exposición de las cifras contenidas en los Informes mensuales, Trimestrales y Anuales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones con el Informe Diario.

Que el control de la custodia se efectúa a través de la información remitida directamente por los entes depositarios.

Que resulta conveniente realizar un control más preventivo del cálculo del capital mínimo que debe mantener la Administradora, en virtud del artículo 63 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la presentación del Informe Mensual de la Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 47) y del Informe Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 137), de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

ARTICULO 2º — Incorpórase al Informe Trimestral de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 49), los siguientes anexos:

—Anexo Nº 13 - Ingreso por comisiones

—Anexo Nº 14 - Cálculo del Capital mínimo.

Para la confección de los mismos se aplicarán las Instrucciones establecidas por la Superintendencia para la elaboración de los Anexos Nros. 5 y 6 a que se refiere la Instrucción Nº 47.

ARTICULO 3º — Incorpórase al Informe Trimestral del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 138), los siguientes anexos correspondientes al último mes del trimestre informado:

—Anexo Nº 4 - Traspasos del mes.

—Anexo Nº 5 - Informe de Comisiones del mes.

—Anexo Nº 6 - Prestaciones del mes.

Para la confección de los mismos se aplicarán las instrucciones establecidas por la Superintendencia para la elaboración de los Anexos Nos. 3, 4 y 5, a que se refiere la Instrucción Nº 137.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto el Anexo Nº 7 del Informe mensual de la Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 47) y el Anexo Nº 6 del Informe Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 137).

ARTICULO 5º — Las cifras en pesos y cuotas que contenga el Informe Mensual del Fondo (Instrucción Nº 137), el Informe Trimestral del Fondo (Instrucción Nº 138) y el Informe Anual del Fondo (Instrucción Nº 163) se expresarán según lo que disponga al respecto la normativa aplicable a la elaboración del Informe Diario.

ARTICULO 6º — Déjase sin efecto los puntos 6.2.2., 9.1.1., 9.1.2., 9.1.4. y 9.2.1. de la Instrucción Nº 141.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el punto 6. del CAPITULO II de la Instrucción Nº 154 por el siguiente texto:

"CAPITULO II"

"REINTEGRO DEL DEFICIT DE CAPITAL MINIMO"

"6. El plazo de TRES (3) meses establecido por el artículo 63 de la Ley Nº 24.241 para reintegrar el Déficit de Capital Mínimo que surja del Anexo Nº 6 del Informe mensual de la Administradora, se computará a partir del PRIMER (1er.) mes siguiente inclusive en que se produzca el mismo. Consecuentemente, el TERCER (3er.) periodo mensual siguiente tal situación deberá quedar regularizada. Sin perjuicio de ello, junto con el Informe Mensual, Trimestral o Anual en que se verifique tal defecto, la Administradora deberá acompañar una nota, suscripta por los funcionarios que firmen dichos informes, explicando los motivos que han originado el incumplimiento, las medidas correctivas adoptadas para normalizarlo y la evaluación de su situación en la materia al cierre del mes inmediato anterior al de presentación de la nota".

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 1/11 Nº 3366 v. 1/11/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 673/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el artículo 118 inciso m) de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada regula, como uno de los deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la fiscalización de las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que se incorporen a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones oportunamente habilitadas para operar como tales en los términos del artículo 62 de la ley citada en el visto.

Que corresponde definir qué requisitos serán exigidos a las administradoras para poder efectuar el control que compete a este organismo.

Que deben determinarse plazos para el cumplimiento de tales obligaciones y las consecuencias que se derivarán de su inobservancia.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto por los artículos 118 inciso m) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE A.F.J.P.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines previstos en el artículo 118 inciso m) de la Ley Nº 24.241, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones deberán comunicar a la Superintendencia de AFJP, la designación del personal comprendido en la citada norma dentro de los TRES (3) días hábiles de producida.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la comunicación a que alude el artículo precedente, las administradoras de fondos deberán presentar la siguiente documentación:

a - Constancias del acto de designación;

b - Aceptación de la designación;

c - Datos personales incluyendo domicilio, nombres del cónyuge, padre y madre;

d - Declaración jurada de no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 60 de la Ley 24.241;

e - Declaración jurada patrimonial personal y constancias de los registros de la propiedad correspondientes o fotocopia autenticada del título de propiedad;

f - Cargo a desempeñar en la AFJP;

g - Antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración empresaria;

h - Certificación de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Estadística Criminal y Carcelaria.

ARTICULO 3º — Toda situación que implique un cambio respecto de la declaración jurada, de no encontrarse comprendida en alguno de los supuestos mencionados en el artículo Nº 60 de la Ley 24.241 presentada ante este organismo, deberá ser comunicado a esta Superintendencia dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida.

ARTICULO 4º — Cuando se produzcan modificaciones significativas en la situación patrimonial de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras, las mismas deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

ARTICULO 5º — Las cesaciones en sus cargos de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras, deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro de las TRES (3) días hábiles de producidas.

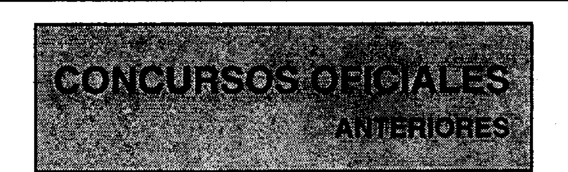
ARTICULO 6º — El incumplimiento de los requisitos indicados en la presente instrucción habilitará a la Superintendencia de AFJP para proceder de conformidad a lo establecido en los artículos 118 inciso t) y 119 inciso c) de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 7º — Deróganse las Instrucciones Nos. 105 y 176.

ARTICULO 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 1/11 Nº 3367 v. 1/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencia para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

— 1) AREA BUENOS AIRES Y GRAN BUENOS AIRES

— 2) AREA CORDOBA Y GRAN CORDOBA

— 3) AREA ROSARIO Y GRAN ROSARIO

— 4) AREA MENDOZA Y GRAN MENDOZA

Condiciones de presentación de las ofertas: Las establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT de fecha 25 de octubre de 1995 y su ANEXO I.

Fecha de cierre de inscripción en el registro de interesados:

21 de noviembre de 1995 a las 16 horas en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER), ubicado en Perú 103, piso 2°, (1067) Capital Federal, o 16 de noviembre de 1995 a las 16 horas en las delegaciones de la C.N.T. en el interior del pais, sitas en:

Delegación Córdoba: Colón 250, P.B., Córdoba.

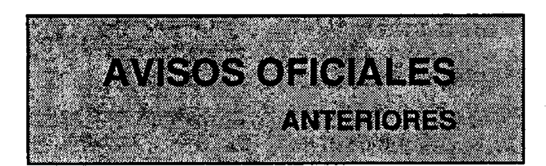
Delegación Rosario: Mendoza 1065, Piso 4°, Of. 10, Rosario.

Delegación Mendoza: Avda. San Martín 262, Mendoza.

Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067) Capital Federal, en el horario de 10 a 13 y 14 a 16, **hasta el 30 de noviembre de 1995 a las 12 horas.**

Apertura de las ofertas: 30 de noviembre de 1995 inmediatamente después de las 12 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C.N.T., Perú 103, (1067) Capital Federal.

e. 31/10 Nº 3368 v. 2/11/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 218/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO la variante del juego Loto denominada LOTO 15, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de esta Sociedad aprobó mediante la Resolución Nº 208/95, modificaciones en la estructura del Juego Loto, programándose sorteos los días domingos y miércoles a partir del 12 de noviembre de 1995.

Que asimismo por Resolución Nº 209/95 el Directorio aprobó la discontinuidad del juego Loto 5 Fantasía.

Que de continuar con los Sorteos del Loto 15 los días lunes, éstos sufrirían el desinterés del público apostador por la disparidad ocasionada en la comparación inevitable del pozo para premios entre ésta modalidad y la del Loto con su nueva estructura.

Que es aconsejable su suspensión procediendo a la reestructuración del mismo a fin de implementar el relanzamiento futuro en la oportunidad conveniente.

Que resulta ineludible dirigir todos los esfuerzos y mecanismos de comercialización en favor de la nueva modalidad aprobada por el Loto Tradicional y Loto Desquite.

Que las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y DE ORGANIZACION Y DESARROLLO aconsejan, por razones comerciales, su discontinuidad.

Que por imperio de dicha discontinuidad es imprescindible establecer la mecánica a adoptar en caso de vacancia del pozo del primer premio y forma de pago del cuarto premio del último sorteo que se efectúe.

Que es necesario establecer la fecha de realización del último sorteo a fin de proceder en consecuencia con lo expuesto en el considerando precedente.

Que la programación de dicho sorteo debe ser aprobada con la debida antelación.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase para el día 6 de noviembre de 1995 el programa de Sorteo del juego denominado "LOTO 15" detallado en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Suspéndase con posterioridad a la jugada Nº 55 a realizarse el día 6 de noviembre de 1995, la comercialización de la modalidad del Loto denominada LOTO 15.

ARTICULO 3° — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — JORGE ENRIQUE GIMENO Director.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEO DEL "LOTO 15"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIA 6

SORTEO Nº 55

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL S. E.

o DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberán elegir y marcar en el volante, como mínimo, 15 números comprendidos entre el 1 y el 25, incluidos ambos, estableciéndose que el 1 es el primero o el más bajo y el 25 el último o más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de una RULETA. A tal fin, se tirarán secuencialmente quince (15) bolas y a medida que se vayan encasillando se vocearán, en caso que un número ya favorecido se repita, se declarará nula esa tirada y se volverá a repetir el lanzamiento.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con antelación suficiente para conocimiento del público.

PREMIOS:

Obtendrán premio las apuestas que hayan acertado 15; 14; 13 y 12 números.

FORMACION DE POZO

El pozo a distribuir en premios se conformará con el 60 % de la recaudación del juego (excluido arancel).

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

El pozo que se conforme para cada sorteo se distribuirá de la siguiente manera:

PREMIO MAYOR: 15 aciertos el 65 %

SEGUNDO PREMIO: 14 aciertos el 10 %

TERCER PREMIO: 13 aciertos el 10 %

CUARTO PREMIO: 12 aciertos el 14 % (#)

VENDEDORES DEL PREMIO MAYOR: 1 %: Porcentaje a distribuir exclusivamente sobre el "LOTO 15 PURO" para Capital Federal.

(#) Las favorecidas con el CUARTO PREMIO sólo tendrán derecho a percibir el valor fijado en esta jugada para una apuesta simple, debiendo hacer efectivo el mismo en la agencia donde se realizó la apuesta.

De haber sumas remanentes por la modalidad de premiar a los favorecidos con el CUARTO PREMIO, las mismas constituirán el "FONDO COMPENSADOR" del juego LOTO, el que será afectado cuando los aciertos superen los montos previstos para ese premio. En el caso de existir excedente del pozo acumulado, este se redistribuirá en premios cuando L. N. S. E. lo determine.

REITERACION DE ACIERTOS DEL 4to. PREMIO.

Aquellas apuestas que acierten el CUARTO PREMIO por segunda vez en este sorteo, deberán hacer efectivo su premio.

Los premios así obtenidos deben cobrarse en la agencia donde se realizó la jugada y el monto del premio será igual al valor de una apuesta simple del sorteo en el cual se reiteró el acierto.

POZOS VACANTES.

De existir pozo vacante de ganadores del PRIMER PREMIO, se repartirán por partes iguales entre los ganadores de la categoría inmediata inferior, es decir, de no haber ganadores del PREMIO MAYOR (15 aciertos), el pozo de premios de dicha categoría se repartirá entre aquellos que obtuvieron 14 aciertos y de no haber ganadores en esta categoría, ambos pozos se repartirán entre aquellas apuestas que obtuvieren trece (13) aciertos y así sucesivamente.

TIPOS DE APUESTAS

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

SIMPLE - 15 NUMEROS = 1 APUESTA SIMPLE

MULTIPLES QUE COMBINEN 16 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, partes o porcentuales de apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo, 16 números. No podrán extender recibos

que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTA SOCIEDAD.

FECHAS DE PAGO DE LOS PREMIOS.

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente. Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

El SEGUNDO, TERCERO y CUARTO PREMIO se hará efectivo a partir del primer día hábil posterior al del sorteo, en la Agencia Oficial Autorizada donde se efectuó la jugada a excepción que, por los montos de los mismos, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberá concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 15, 14, 13 y 12; 14, 13, y 12; ó 13 y 12; números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informará a través del EXTRACTO OFICIAL.

e. 30/10 Nº 3351 v. 1/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor César Constantino López en sumario Nº 1286, Expediente Nº 104.486/88 caratulado "Banco de Mendoza y otros" la renuncia de su defensor y lo intima a que constituya domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 1º piso, oficina 12, Capital Federal. Publíquese por cinco días.

e. 30/10 Nº 3296 v. 3/11/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

VILLA CELINA, PDO. LA MATANZA

Calle sin nombre a metros de la esquina de las avenidas Olavarría y Ugarte (ex Cruz). Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 495 m^2. En el contrafrente del terreno se erige una torre tanque de reserva de agua de 500 m^3, desafectado del servicio aunque incorporado a la red de distribución con cañerías bajo cota de terreno natural, lo que reduce a aproximadamente 250 m^2 la superficie utilizable. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento al frente y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Desocupado.

VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA

Esquina con frente a tres calles: Av. Olavarría, Av. Ugarte (ex Cruz) y calle sin nombre. Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 1917 m^2. El predio se encuentra afectado al paso de cañerías subterráneas e instalaciones de pozo de bombeo, fuera de servicio, lo que reduce la superficie utilizable a 1150 m^2 aproximadamente. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento en sus tres frentes de calles y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 25.000 (pesos veinticinco mil). Desocupado.

CAPITAL FEDERAL

Av. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5935 m^2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos. El B.H.N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc., que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco. Valor Base: $ 510.400 (pesos quinientos diez mil cuatrocientos).

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, Balcarce 167, 2º piso, Comisión Venta de Inmuebles, Of. 2290, Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del BHN con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3º Subsuelo, Cap. Federal, el 20 de noviembre de 1995 a las 11 horas.

e. 23/10 Nº 3214 v. 1/11/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/10/95

VISTO que del contenido del expediente Nº 33.403 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación surge que dicho Organismo desconoce el domicilio en el que efectivamente reside el Productor-Asesor de Seguros Sr. CANLE, Carlos Alberto, (Matrícula Nº 6.695), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizado su domicilio constituido, por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, hecho que lo sustrae al control de este Organismo, lo que configuraría "prima facie" un incumplimiento a las disposiciones de los arts. 4º inc. a) y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091. Encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091, y 13 in fine de la ley 22.400.

2) Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 30/10 Nº 3317 v. 1/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Revisión y Recursos "D"

FILATI S.A. C.U.I.T. Nº 30-60632337-5 Impuesto al Valor Agregado Per fisc. 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y 11/86 a 6/91

Bs. As., 19/10/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en ESMERALDA 740 PISO 13 DTO. 130 de Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14-5-84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3.283.

Que sus autoridades al constituirse fueron: —Manuel Goldschmidt en su carácter de Presidente. —Ricardo Goldschmidt en su carácter de Vicepresidente: siendo su Organo de Fiscalización: —Síndico: J. L. Plotka —Síndico Suplente: Esteban Hnatiuk

Que por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S.A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explote una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibras naturales, artificiales sintéticas, de distintos tipos en uno o más cabos y vaporizados en conos o en madejas.

Que el cierre de ejercicio se verifica al 31 de julio de cada año.

Que la producción se inició a partir del día 19-7-85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24-6-88.

Que el 31-12-90 se dictó la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituyera la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84.

Que con fecha 20-6-91 y luego de infructuosos intentos de notificar a la responsable la iniciación de la verificación pertinente, se procedió a efectuar la misma por el procedimiento del art. 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que se procedió además a investigar el domicilio de Esmeralda 740 piso 13 Of. 1307.

Que en relación es importante resaltar que según información del Padrón de Contribuyentes de este Organismo, el domicilio fiscal de FILATI S.A. es "Esmeralda 740 piso 13 of. 130 Capital Federal"; siendo de destacar que no existe el departamento 130 y que en realidad el verdadero domicilio se trataría de la of. 1307 que es el domicilio fiscal de su vinculada OSOLAN S.A.

Que del Legajo de la firma surgió la siguiente documentación, integrante de las actuaciones (Lote IV), objeto de análisis: 1) Declaración Jurada IVA presentada por el contribuyente correspondiente al período fiscal mayo de 1984 a julio de 1985, 2) formulario F. 853/A el cual marca el inicio de actividades en el mes de julio de 1984, 3) Solicitud de no retención R.G. 2784, 4) Decreto de Promoción y 5) Poder Especial otorgado al Sr. Orlando Zucconi.

Que a raíz de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a tomar declaración al Sr. Zucconi el cual manifestó que hasta el 28-3-90 fecha en que recibió telegrama de despido de la firma MODATEX S.A., realizó tareas de representación y administrativas, en FILATI S.A.; habiéndosele otorgado a tales efectos el poder especial antes citado, que caducó en la fecha de despido. Además manifestó que realizó idénticas tareas para las firmas ROUSSEAU S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A. indistintamente, en el domicilio de Rafael Obligado 6430 de Villa Adelina, perteneciente a la firma SURARCO S.A. Señaló por último que los dueños de las firmas en cuestión eran los hermanos Goldschmidt, contando con asesores externos como el Sr. Plotka.

Que por otro lado funcionarios de esta Dirección concurrieron al domicilio de FILATI S.A. en la Provincia de San Luis, donde se corroboró que funcionaba una firma denominada CHRYSALIS S.A., informándoseles en dicho establecimiento que la firma FILATI S.A. funcionó allí hasta el mes de Agosto/90.

Que a su vez el Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes aportó una serie de documentación obtenida oportunamente de la que se desprende que FILATI SA le efectuó ventas a las firmas SURARCO S.A., HINDOSUR S.A. y BADISUR S.A.

Que se concurrió también a la firma CHILICOTE S.A., representante exclusivo en la Argentina de máquinas de hilandería "SAVIO SPA", donde se obtuvo información acerca de las características técnicas de la maquinaria que, de acuerdo a información de terceros, poseía la firma FILATI S.A. en San Luis.

Que se requirió información a la Dirección de Energía de San Luis, y la misma contestó que con fecha 1/7/87 se le conectó medidor habiéndosele dado de baja el 1/1/90, acompañando detalle del consumo de energía efectuado por la firma FILATI S.A. en ese período.

Que Obras Sanitarias informó que FILATI S.A. comenzó a abonar los servicios de agua corriente a partir del primer bimestre del año 1985 habiendo pagado el último recibo correspondiente a agosto de 1990, no pagando de allí en más ninguna otra liquidación efectuada por el Servicio de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Justo Daract hasta la fecha del informe de la misma.

Que del acto de contralor indicado surgió:

Que del estudio económico de la verificada, y de las firmas ROUSSEAU S.A., SURARCO S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A., según se detalla en anexos obrantes a fs. 385 y sig., de los actuados, se desprende que en una primer etapa resultaron vinculadas entre sí: guardando una relación Operativa en cuanto al proceso productivo, Comercial en cuanto a las ventas intergrupo, Familiar en cuanto a las autoridades que las dirigieron, Contable en cuanto al Contador Auditor y Síndico de las empresas y Geográfica, en cuanto a figurar con domicilios coincidentes.

Que por otro lado se pueden apreciar los lugares geográficos estratégicos donde se ubicó a cada firma —a fin de obtener ventajas económicas producto de la aplicación de Leyes de

Promoción Industrial, pero antieconómico en relación a los sucesivos traslados a que daría lugar la operatoria ficticia de comercialización de mercaderías montada por el grupo—. Se hace notar en este aspecto que:

—FILATI S.A. es una empresa promocionada en la provincia de San Luis a la cual con fecha enero/90 se le decae dicha promoción.

—SURARCO S.A. es una empresa promocionada en Tierra del Fuego y que sería el corazón de este Grupo Económico.

—OSOLAN S.A. es una empresa promocionada en San Luis a la cual le fueron detectados incumplimientos al régimen del que resultó beneficiaria, por lo que se le otorgó la vista a la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley procedimental vigente.

—Las demás empresas del Grupo —inclusive SURARCO S.A.— tienen domicilio en Buenos Aires y son las que en definitiva han solicitado Devoluciones y Transferencias de IVA sobre las operaciones intergrupo realizadas.

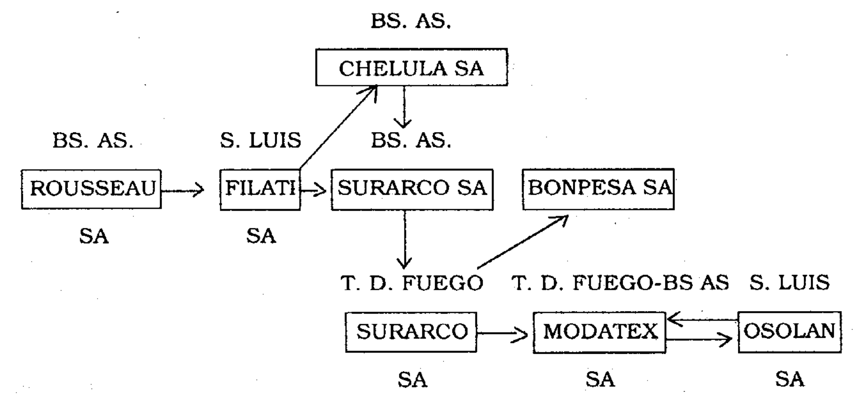
Que de todo lo expuesto hasta aquí se obtienen las siguientes conclusiones en cuanto a la operativa comercial de la firma FILATI S.A. que se expone en el siguiente cuadro sinóptico:

LANERA AUSTRAL SA		CHEULA SA
ROUSSEAU SA		ITALIAN SPORT SA
FIBRACO SA		HINDOSUR SA
TEXTIL OESTE S.A.	FILATI SA	BADISUR SA
GODITH SA	(Empresa Promovida	SURARCO SA
VILLA COLOMBO S.A.	en S. Luis)	Clientes
FIBROLIN SA		
Proveedores		

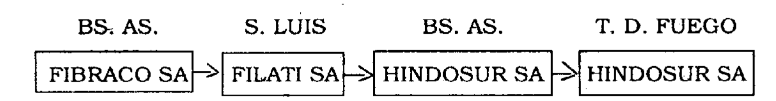
Que con respecto al tema de vinculación económica es de hacer notar que surgirían claramente diferenciados dos períodos de vinculación;

En un primer período la firma se encontraba vinculada al Grupo Manuel y Ricardo Goldschmidt, y en un segundo período con el Grupo Económico José A. Moyal, a saber:

1) GRUPO DENOMINADO MANUEL Y RICARDO GOLDSCHMIDT cuya estructura fue la siguiente:



2) GRUPO JOSE A. MOYAL cuya estructura fue la siguiente:



Donde los vectores de los gráficos precedentes representan, en la dirección indicada por los mismos, presuntas operaciones de venta que figuran realizadas entre el grupo

Que es de destacar que los supuestos traslados de materia prima de Buenos Aires a San Luis, de San Luis a Buenos Aires, de Buenos Aires a Tierra del Fuego, de Tierra del Fuego a Buenos Aires, de Buenos Aires nuevamente a San Luis y de San Luis nuevamente a Buenos Aires; se realizaban al solo efecto de explotar de una manera indebida los beneficios de la Promoción Industrial, para así lograr sucesivas transferencias, compensaciones y/o devoluciones sobre una misma operatoria comercial.

Que atento a los elementos incorporados a los actuados, corresponde señalar que a partir del estudio de la operatoria entre las empresas integrantes de los grupos económicos mencionados y la encartada se procede a avanzar en la determinación de oficio la materia imponible de esta última.

Que en lo referente al AJUSTE Nº II "Operatoria con Rousseau S.A. (fs. 1268 a 1276) cabe acotar lo siguiente:

Que las ventas efectuadas por ROUSSEAU S.A. a FILATI S.A. fueron consideradas por la misma con Débito Fiscal Liberado, por entender que correspondían a ventas de materia prima elaborada por productor, conforme lo estableció el Decreto Promocional de la Provincia de San Luis, en el inc. b) del art. 10.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió al análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede ser considerada productora de materias primas o semielaborados, ya que no pudo demostrar tener capacidad para efectuar la producción vendida ni haberla efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que por todo lo expuesto se procedió a gravar las ventas declaradas por ROUSSEAU S.A. a la firma FILATI S.A. las que habían sido consideradas por ROUSSEAU S.A. con débito fiscal liberado, aceptándose que se han transferido a FILATI S.A. las cantidades de hilado que fueron adquiridos por ROUSSEAU S.A., asignándose, debido a la vinculación económica entre éstas y FILATI S.A. como valor de transferencia el costo de adquisición abonado por ROUSSEAU S.A.

Que por lo señalado antes, a la firma FILATI S.A. se le aceptan como Créditos Fiscales las compras efectuadas a la firma ROUSSEAU S.A., hasta el límite citado en los párrafos anteriores.

Que en lo referente al AJUSTE Nº III "Operatoria con Surarco S.A. (fs. 1277 a 1291) se indica lo siguiente:

Que de acuerdo a la información suministrada por la Cooperativa de Energía Eléctrica de Río Grande, el consumo de la firma SURARCO S.A. para el año 1986 fue de 209.640 Kw. para el año 1987 fue de 206.504 Kw. y para el año 1988 fue de 202.012 Kw.

Que cabe señalar que en el allanamiento producido por el personal de esta Dirección General no se inventarió Grupo Electrógeno alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Pericia Textil que obra a fojas 215, 225, 235 a 236, 255 a 258 del Cuerpo Nº 1 del Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 Secretaría Nº 16 en la causa "SURARCO SA. c/CIA. DE SEGUROS LOS ANDES S.A." Nº 17.782, el Perito Textil Ingeniero Víctor Picciotto, manifestó que la capacidad de producción de los 16 telares, trabajando un turno de 8 horas es de 176.724 metros de tela por año en la firma SURARCO S.A.

Que en función a todo lo expuesto antes y teniendo en cuenta lo manifestado por el Perito Textil sobre la cantidad de hilado de pura lana contenido en un metro lineal de tela por año de la firma SURARCO S.A. es de 68.922 kg. por año. Teniendo en cuenta, por otro lado, los inventarios iniciales y finales de dicha materia prima surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100.988 kg. para el año 1986, 109.579 para el año 1987 y 53.375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la presente determinación de oficio se le reconoció ventas a Surarco SA en la proporción mencionada.

Que en lo referente al AJUSTE Nº IV "Operatoria con Fibraco Cía. Argentina de Hilados S.A. (fs. 1292 a 1301) cabe acotar:

Que se impugnan las ventas de hilado de algodón por parte de FIBRACO CIA ARGENTINA DE HILADOS S.A. a FILATI S.A. en su totalidad. Esta impugnación surge del hecho, que FILATI S.A. no procesó ni tuvo en su poder el mencionado hilado. Estas conclusiones se basan en el hecho de que no esta probado el origen del mismo al no contar FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. en el mencionado período con la capacidad productiva suficiente para su elaboración.

Que en lo referente al AJUSTE Nº V: OPERATORIA CON HINDOSUR S.A. (fs. 1302 a 1315) es necesario señalar que FILATI S.A. es una empresa que no tiene un solo kilo de stock, dado que todo lo que supuestamente va a vender, lo compra con un promedio de 10 a 15 días de anticipación. Considerando que FILATI S.A. es una empresa promocionada con proyecto de promoción aprobado en la Pcia. de San Luis, o sea que no se trata de una mera empresa comercializadora, permite decir que esa forma de operar no se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen promocional pertinente.

Que por otro lado es de destacar que el precio del hilado que supuestamente FILATI S.A. industrializa y vende a HINDOSUR S.A., el cual integra la base de cálculo a efectos de establecer el crédito fiscal facturado, es palmariamente superior al valor por el cual FILATI S.A. manifiesta haber adquirido el mentado hilado, y al precio que declara la misma HINDOSUR S.A. cuando vende dicha mercadería a Río Grande.

Que es de destacar en este punto que el tipo y calidad del hilado vendido a HINDOSUR S.A. como a FILATI S.A. por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. es exactamente el mismo, por lo que está demostrado desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que de acuerdo a lo que surge de las facturas de compra a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A., por el hilado de algodón y las facturas de venta a HINDOSUR S.A., podemos llegar a establecer cuál fue el supuesto proceso que realizaba FILATI S.A. sobre el citado hilado.

a) Las características del hilado comprado según las facturas de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. eran:

— Hilado de puro algodón nacional.
— Peinado
— Torsión bonetería y según las facturas de FIBRACO S.A. eran:
— Hilado de algodón nacional
— Cardado

b) Características del hilado vendido (según facturas de venta a HINDOSUR S.A.)

— Hilado de puro algodón
— Peinado
— Torsión bonetería
— Vaporizado
— Parafinado
— Glaseado
— Con proceso de usterizado.

Que del análisis de la comparación de los diferentes estados en que es expendido el hilado, de acuerdo a las facturas antes mencionadas, surgiría, la actividad que supuestamente desarrolló FILATI S.A. sobre la materia prima en cuestión.

Que los procesos serían: el parafinado, glaseado, vaporizado con fijación de torsión y el proceso de usterizado.

Que teniendo en cuenta que la única planta fabril que declara FILATI S.A., estuvo radicada en la localidad de Justo Daract —Provincia de San Luis— (por la se le otorgó los beneficios promocionales—), los mencionados procesos únicamente, debieron haber sido realizados en dicha planta. Es decir FILATI S.A. no puede afirmar que el proceso no fue realizado en la Pcia. de San Luis ya que al comprarle el hilado a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO S.A. lo hacía en su condición de empresa promovida, para obtener así la liberación del impuesto, según consta impreso en sus facturas.

Que del análisis de todo lo hasta aquí expuesto, surgen elementos concretos por los cuales puede afirmarse que los procesos que dice FILATI S.A. haberle realizado al hilado de algodón, no pudieron haberse efectuado en su única planta de San Luis.

Que tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

Que está probado que los 4134.20 kilos de hilado 41/1 y 51/1, que, TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcadas en el domicilio de dicha tejeduría con destino a Río Grande por medio de Transporte Cantarini, el día 24-11-86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haber realizado sobre las mismas.

Que está demostrado que la firma HINDOSUR S.A. por lo menos realizó dos embarques en los que ocurre lo siguiente; el hilado embarcado era todo de una misma característica, según los permisos de embarque involucrados, pero HINDOSUR S.A. a- firma haberlo comprado a dos proveedores distintos (TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FILATI S.A.), cuando dicho embarque se cumple en el domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A., no existiendo constancia alguna de ingreso de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. en el domicilio de la mencionada Tejeduría, lo que demuestra que la mercadería nunca estuvo en poder de FILATI S.A., para efectuarle los procesos que dice haber realizado.

Que los demás permisos de embarque se efectuaron en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A. hecho éste que nos permite inferir, que tampoco en esa oportunidad, la mercadería fue a San Luis para el proceso de acabado.

Que por otro lado, el lapso de tiempo entre el momento en se carga la mercadería para ser enviada a Río Grande (fecha ratificada por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. como a FIBRACO S.A. supone que FILATI S.A. necesariamente estaba dedicada a procesar exclusivamente el hilado vendido a HINDOSUR S.A.. estando demostrado que FILATI S.A. le vendió a SURARCO S.A. hilado de lana con proceso de parafinado, durante el mismo período afectado por este ajuste (Ver ajuste III), se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S. A.) con hilado de algodón (materia prima de HINDOSUR S.A.), ya que al existir una sola máquina para enconar hilado —máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado— en la planta de Justo Daract la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspensión de la producción por un tiempo prolongado, a los efetos de, por ejemplo:

* Ajustar los factores de torsión;
* Limpiar los cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado;
* Manipuleos de los distintos tipos de materia prima;
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Lo que desde el punto de vista tanto técnico como económico no sería viable.

Considerando además que los fletes y la producción exigirían una sincronización de tal magnitud que haría necesario un volumen de viajes que —a la fecha ha sido demostrado— no se han realizado.

De una inspección ocular realizada por el personal de esta Dirección General a la planta de FILATI S.A. en la localidad de Justo Daract provincia de San Luis, se comprobó que en la misma no se pudo llevar a cabo el proceso de vaporizado, atento a la necesidad de contar con una caldera que genere el vacío suficiente para eliminar la humedad contenida en el hilado, bien de uso éste con el que FILATI S.A. no contaba.

Que por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la firma FILATI S.A. no realizó sobre el hilado de algodón girado por HINDOSUR S.A. a su planta de Tierra del Fuego (localidad de Río Grande) ningún tipo de proceso.

Que en lo concerniente al AJUSTE Nº VI "Operatoria con TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (fs. 1316 a 1320):

Se procede a impugnar la compras a VILLA COLOMBO S.A. de FILATI S.A. atento que dicha operatoria tuvo como destino final a la firma HINDOSUR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la mercadería en si misma, sino que no se acepta el traslado de la misma a la firma FILATI S.A., para luego recién vender dichas mercaderías a la firma HINDOSUR S.A.

Este ajuste tiene su fundamento en el hecho de que dentro de este esquema existen inconsistencias en fechas kilos y valores, consecuencia de la enorme dificultad que produce generar toda una operatoria sin basamentos en hechos reales, sino en una mera creación de documentación contable.

Que a modo de ejemplo, podemos destacar que la mercadería en cuestión, facturada por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (Bs. As.) a FILATI S.A. (San Luis), debía ser trasladada, luego sufrir el supuesto proceso que se realizaba a la misma en la empresa FILATI S.A. y dada su posterior venta y traslado por ésta a la empresa HINDOSUR S.A en Buenos Aires que luego la remitía a la empresa HINDOSUR S.A. en Tierra del Fuego; tomando los kilos en cuestión, datos éstos obtenidos de facturas de compra y venta; prácticamente las mismas no sufrían ningún tipo de desperdicio, hecho éste totalmente incongruente con la realidad.

Que se destaca que existen permisos de embarque a Río Grande por compras efectuadas supuestamente a FILATI S.A. por parte de HINDOSUR S.A., que tienen como origen, la calle Yerbal 1362 Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires, domicilio éste de la firma TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Es de señalar en este punto que el tipo y calidad de hilado vendido a HINDOSUR S.A. por FILATI S.A., es el mismo que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. le vendía a FILATI S.A., por lo cual queda totalmente demostrado, desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que se puede traer a colación que los kilos que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcados en el domicilio de dicha Tejeduría con destino a Río Grande a través de la empresa "Transportes Cantarini" el día 24-11-86, lo que demuestra la impsobilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haberle realizado. Por otro lado, no existen constancias de ingreso alguno de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. al domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que los demás permisos de embarque, se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A., hecho éste que nos permite establecer que tampoco en esta oportunidad la mercadería fue a San Luis para su acabado.

Que se destacan los lapsos de tiempo desde el momento en que se carga la mercadería para ser enviada a la planta de Río Grande (fechas ratificadas por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto en TEJEDURIA VILLA COLOMBO como FIBRACO S.A.

Que con respecto al AJUSTE Nº VII "Operatoria con CHEULA S.A. (fs. 1321 a 1323):

Se procede a impugnar las operaciones efectuadas a la firma CHEULA S.A. atento haberse demostrado —anteriormente— que dicha firma está vinculada económicamente con el grupo denominado "Manuel y Ricardo Goldschmidt" y que tal vinculación permitió la operatoria comercial figurada detallada en el siguiente párrafo.

Que en la operatoria expuesta, se corrobora con claridad que CHEULA S.A. es una firma que realizó operaciones de compra a FILATI S.A. y operaciones de venta a SURARCO S.A. con claro objetivo de sobrefacturación de materias primas ficticias de SURARCO S.A. siendo que esta última luego decía trasladar a Tierra del Fuego las mismas y así solicitar devoluciones, transferencias y/o compensaciones que no solo eran inexistentes por sí mismas sino que a su vez se sobrefacturaba a los efectos de obtener un mayor beneficio impositivo.

Que en lo atinente al AJUSTE Nº VIII "Operatoria con ITALIAN SPORT S.A. Y BADISUR SRL (fs. 1324 a 1331):

Se procede a impugnar totalmente la operatoria de ventas a las empresas en cuestión atento tratarse dicha mercadería de hilado de algodón.

Que este ajuste se fundamenta en el hecho de que FILATI S.A. en dichos períodos le vendía a SURARCO S.A. hilados de lana con procesos de parafinado, por lo que se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) con hilado de algodón (materia prima de BADISUR SRL E ITALIAN SPORT S.A.), ya que al existir en FILATI S.A. una sola máquina para enco[illegible]lado, máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado, la producción de [illegible]pos de hilados simultáneos, significaría la suspención por un tiempo determinado a los [illegible]os de:

* Ajustar los factores de torsión
* Limpiar cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado
* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Que todo ello desde el punto de vista técnico como así también económico es totalmente inviable.

Por otro lado, es de destacar, que las únicas empresas conocidas que decían haber provisto de hilado de algodón a la firma FILATI S.A. fueron FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. Y TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que dichas operaciones como bien se expresara en los Ajustes Nº IV y V del presente Proceso de Determinación de Oficio han sido impugnados en su totalidad. Es decir, que en los elementos en poder de esta Dirección no existen constancias de compra de hilado de algodón por parte de FILATI S.A., a excepción de las firmas ya mencionadas a las cuales se les ha impugnado toda la operatoria comercial con FILATI S.A.

Es de destacar que si bien a la fecha no se ha probado vinculación económica de la firma FILATI S.A. con las firmas BADISUR SRL (promovida en Tierra del Fuego) y la firma ITALIAN SPORT S.A.; en el caso particular de BADISUR S.R.L. se ha comprobado que el socio gerente de la misma fue el Sr. José Plotka; SINDICO éste de la firma FILATI S.A..

Que en relación al ANEXO IX "OPERATORIA ACEPTADA- (fs. 1332 a 1340): ésta corresponde a las compras realizadas por la encartada a las firmas Lanera Austral S.A., períodos octubre de 1988 a junio de 1989, de hilados de lana y lana lavada; a Textil Oeste S.A. período abril a julio de 1986 y a Godith S.A., período mayo de 1988 a mayo de 1989, que son aceptadas atento no detectarse razón para su rechazo.

Que en función a lo antes expuesto se colige que la contribuyente declaró en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985 débitos y créditos fiscales improcedentes dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió la presentación de las declaraciones juradas pertinentes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de agosto de 1985 y el 31 de julio de 1986; entre el 1º de agosto de 1986 y el 30 de octubre de 1986; y las mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre noviembre de 1986 a agosto de 1988, dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió también la presentación de las declaraciones juradas mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre setiembre de 1988 a junio de 1991; por lo cual se practicaron las correspondientes liquidaciones del mencionado gravamen por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados se procedió a otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar lo preceptuado en el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial ..."

Que la Resolución de marras, de fecha 02/03/95, fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 09-03-95 al 15-03-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito.

Que se constató la existencia, en el antes citado pronunciamiento, de errores involuntarios que se consideró necesario corregir, dictándose en consecuencia una resolución de saneamiento modificatoria de la anteriormente citada; de fecha 10/05/95, que fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 17-05-95 al 23-05-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito; iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, y acompañándose al mismo de los siguientes formularios: tres (3) F 194/1; sesenta y un (61) formularios 2520; cincuenta y seis (56) formularios F 10 y tres (3) formularios de cálculos, con los fundamentos del ajuste practicado y las respectivas liquidaciones, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que vencidos los términos legales la responsable no efectuó descargo alguno ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho, por lo que corresponde determinar de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Rito, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen que corre de fs. 1654 a 1656 de las presentes actuaciones.

Que el mismo establece entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, que encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en relación al descargo del sumariado; cabe señalar que se le notificaron las resoluciones mediante las cuales se instruyó sumario, conforme la Ley Procedimental vigente, con fecha 17 y 18 de mayo de 1995, y mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco (5) días, ante lo cual la responsable no hizo uso de su derecho de defensa ni presentó prueba alguna, tendiente a desvirtuar la imputación fiscal.

Que en relación al juzgamiento de la conducta fiscal: se establece que los hechos señalados demuestran ser la exteriorización objetiva de una conducta guiada por el propósito deliberado de evadir la justa imposición.

Que como consecuencia de lo expresado anteriormente, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el cuantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada; las carateristicas generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado por los períodos agosto 1984 a julio de 1985.

[illegible] de acuerdo con lo establecido p[illegible] artículos 5°, 9°, 10, 23, 24, 2[illegible] 26, 42, 46, 72, 73, 7[illegible], [illegible], 115, 11[illegible], 117, 119, 120, 121, y [illegible] de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978

y sus modificaciones. Art. 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley 23.549 Título I, artículos 7º y 15º de la ley 22.021 y sus modificatorias, Decreto Nº 1566/84 I.P.I. y C. del Gobierno de la Pcia. de San Luis, Res. Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Pcia. de San Luis, Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento PRESUNTO de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente FILATI S.A. frente al Impuesto AL VALOR AGREGADO por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Período Fiscal	Débito Fiscal	Saldo Período Anterior	Crédito Fiscal	Impuesto Determinado	Saldo A Fav. Pro Período
	$	$	$	$	$
1985	0,29	0,00	0,00	0,29	0,00
1986	26,84	0,00	0,33	26,51	0,00
PI 1986	7,33	0,00	0,00	7,33	0,00
Nov/86	2,96	0,00	0,00	2,96	0,00
Dic/86	3,22	0,00	0,00	3,22	0,00
Ene/87	6,16	0,00	0,00	6,16	0,00
Feb/87	2,66	0,00	0,00	2,66	0,00
Mar/87	4,73	0,00	0,00	4,73	0,00
Abr/87	3,48	0,00	2,53	0,95	0,00
May/87	7,64	0,00	1,60	6,04	0,00
Jun/87	6,98	0,00	0,59	6,39	0,00
Jul/87	8,69	0,00	0,32	8,37	0,00
Ago/87	13,22	0,00	2,46	10,76	0,00
Set/87	5,89	0,00	4,40	1,49	0,00
Oct/87	8,36	0,00	3,12	5,24	0,00
Nov/87	16,54	0,00	5,67	10,87	0,00
Dic/87	6,65	0,00	3,96	2,69	0,00
Ene/88	9,53	0,00	5,49	4,04	0,00
Feb/88	12,12	0,00	2,47	9,65	0,00
Mar/88	13,30	0,00	6,78	6,35	0,00
Abr/88	12,30	0,00	2,14	10,15	0,00
May/88	7,15	0,00	0,00	7,15	0,00
Jun/88	20,12	0,00	0,00	20,12	0,00
Jul/88	158,05	0,00	0,00	158,05	0,00
Ago/88	10,60	0,00	0,00	10,60	0,00
Set/88	0,00	0,00	4,91	(4,91)	4,91
Oct/88	0,00	4,91	7,88	(12,79)	12,79
Nov/88	0,00	12,79	18,75	(31,54)	31,54
Dic/88	0,00	31,54	20,77	(52,31)	52,31
Ene/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Feb/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Mar/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Abr/89	0,00	52,31	14,48	(66,79)	66,79
May/89	0,00	66,79	6,80	(73,59)	73,59
Jun/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59

Impugnándose la Declaración Jurada presentada por el año 1985.

ARTICULO 2º — Establecer que el impuesto determinado y saldo de impuesto por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior ascienden a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100 ($ 332,77) a la que se agrega la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 84/100 ($ 1.383.196,84) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 85/100 ($ 5.019.166,85) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de esta Resolución, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 72/100 ($ 10.678,72) equivalente a DOS (2) tantos del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguiente de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en Agencia Nº 50 sita en Hipólito Yrigoyen 2251 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740, piso 13, Dpto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa remitiendo copia de la presente y pase a la Agencia Nº 50 para su conocimiento y demás efectos. Firmado: Doctor EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe de División Jurídica "D" a cargo de la División Revisión y Recursos "D":

e. 30/10 Nº 3341 v. 3/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT Nº 30-61955321-3

Bs. As., 20/10/95

VISTO los cargos formulados en las actuaciones administrativas relacionadas con MACAE AGRO FORESTAL S. A., con domicilio en Tucumán 766, Piso 2º, Dpto. 196 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la CUIT Nº 30-61955321-3, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nº UN (1) F. 8322, UN (1) F. 8322/CONT., UN (1) F. 8322/C, UN (1) F. 8322/C Cont., UN (1) F. 8322/D y UN (1) F. 8322/D Cont., que forman parte integrante de la presente resolución y que se agregan a Fs. 412 y siguientes y el Dictamen Jurídico de fs. 405/6, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 92, 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S. A. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

PERIODO FISCAL	VENTAS NETAS	DEBITO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO
11/90	110.724	17.272	17.272
12/90	124.644	19.444	19.444
01/91	279.619	43.620	43.620
02/91	305.350	48.856	48.856
03/91	401.999	64.319	64.319
04/91	528.332	84.533	84.533
05/91	228.913	36.626	36.626
06/91	540.641	86.502	86.502
07/91	169.921	27.187	27.187
			428.359

Art. 2º: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de las sumas determinadas de oficio en el Artículo anterior asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 428.359) a la que se agrega la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.535,24) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 663.009,23) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º: Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el Artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en la Agencia Nº 10 sita en Hipólito Yrigoyen 2251, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º: Notificar copia de la presente en Tucumán 766, Piso 2º, Dpto. 196 de esta Capital Federal y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, y pase a la Agencia Nº 10 para su conocimiento y demás efectos. — Abogado - EDUARDO ANGEL RUSSO - Jefe División Jurídica "D" - A/C D. R. R. "D".

e. 30/10 Nº 3342 v. 3/11/95